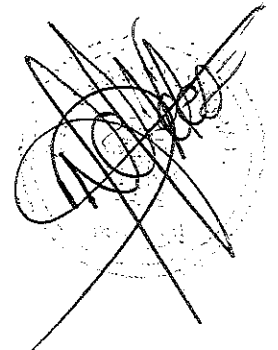


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales teniendo en consideración el principio de legalidad, establecido en la Constitución Política de Colombia, los entes territoriales tienen la obligación a través de sus corporaciones públicas, de regular los tributos conforme lo establece la Constitución y la Ley, razón por la cual cualquier iniciativa en materia tributaria deberá contener los principios constitucionales de igualdad, equidad, progresividad y justicia, pongo a su consideración el estudio y aprobación del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"** en el cual se exponen los motivos que llevan al Ejecutivo Municipal a someter a consideración de este Honorable Concejo Municipal, el presente proyecto de acuerdo, es pertinente argüir:

CONSTITUCIONALIDAD

El ordenamiento jurídico superior en su artículo 287 determina que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales." Subrayado propio.*

Es por lo que el presente proyecto tiene su fundamento jurídico con base en lo establecido en la Constitución Política en el artículo 313 numeral 4 que establece "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales" y en el artículo 315 numeral 5 que dice "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio".

También es de tener en cuenta que según lo que establece el artículo 338 de la Constitución Política "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos", esto dado que no se pretende presentar nuevos tributos que no se encuentran autorizados por la Ley.

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas Municipales, en su artículo 362 señaló: "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior".

LEGALIDAD

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos Municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto. El presente Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: *“Administración y control. Los Municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”,* y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: *“Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”*

CONVENIENCIA

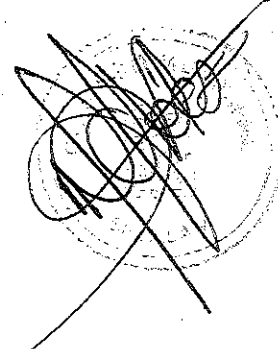
La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias. La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...”*, entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”*, situación que se materializa a través de los gravámenes Municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Este Estatuto es el resultado de un minucioso estudio de los tributos respecto de los cuales el Municipio actúa como sujeto activo, y que se encuentran dispersos en diferentes Actos Administrativos que dificultan las posibilidades de examen y consulta, requiriendo un necesario Compendio Normativo y que se relacionan a continuación:

NUMERO DE ACUERDO	FECHA	ENCABEZADO
034	18 de diciembre de 2001	Por medio del cual se expide el código de rentas del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, se reglamenta su recaudo y de adoptan otras disposiciones.
005	28 de agosto de 2002	Por medio del cual se modifica el acuerdo No 034 de 2001.
010	17 de agosto de 2004	Por medio del cual se modifica parcialmente el código de rentas del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, acuerdo no. 034 de diciembre 18 de 2001, en sus artículos 62 numeral 2; 163 parágrafos 1 y 3.
011	21 de diciembre 2005	Por medio del cual se reforma parcialmente el acuerdo 034 de diciembre 18 de 2001 código de rentas del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca en su artículo 163.
016	27 de agosto de 2008	Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al acuerdo número 034 de diciembre 18 de 2001 por medio del cual se expide el código de rentas del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca se reglamenta su recaudo y se adoptan otras disposiciones.
019	30 de diciembre de 2009	Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al artículo 1º del Acuerdo número 021 del 10 de diciembre de 2000, al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

		artículo 67° del Acuerdo 034 del 18 de diciembre de 2001 y a los artículos 70° y 71° del capítulo III del Acuerdo 016 del 27 de agosto de 2008.
014	29 de noviembre de 2011	Por el cual se efectúan unas modificaciones al artículo 165 del acuerdo número 034 de diciembre 18 de 2001 por medio del cual se expide el código de rentas del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, se reglamenta su recaudo y se adoptan otras disposiciones
001	23 de enero 2012	Por medio del cual se modifica parcialmente el código de rentas Municipales en relación con las tarifas aplicables en la liquidación del impuesto predial unificado establecidas en el acuerdo 019 de diciembre 30 de 2009
024	15 de diciembre de 2012	Por medio de cual se adiciona unos artículos y se modifican otros parcialmente, en el Acuerdo 034 de 2001 y sus Acuerdos modificatorios del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.
013	28 noviembre de 2013	Por medio del cual se modifica los Artículos 01,315 y 316 del acuerdo 024 de diciembre 15 de 2012
001	18 de febrero de 2014	Por medio del cual se modifica el artículo 164 del Acuerdo 034 de 18 de diciembre de 2001.
011	26 de agosto de 2014	Por medio del cual se incorpora dentro del código de rentas del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca el capítulo correspondiente a la tasa contributiva servicio de estratificación.
011	16 de diciembre de 2015	Por medio del cual se crea la estampilla para bienestar del adulto mayor en el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, y se adoptan otras disposiciones.
018	16 de diciembre de 2016	Por medio del cual se establecen las normas relativas al Impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de alumbrado público.
006	17 de julio de 2017	Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 1 ° y se deroga el artículo 5°, del Acuerdo 011 del 16 de diciembre del año 2015, por medio del cual se crea la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca y se adoptan otras disposiciones.
009	19 de julio de 2017	Por medio de la cual se crea la estampilla pro - cultura Municipal de Sevilla, Valle del Cauca.
020	27 de noviembre de 2017	Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo séptimo numeral 2°, se crea un nuevo numeral y un párrafo del Acuerdo 009 de julio 19 de 2017 "Por medio del cual se crea estampilla Pro-Cultura Municipal de Sevilla, Valle del Cauca".

Las normas nacionales en materia tributaria en Colombia vienen cambiando con mucha frecuencia y que en su mayoría tienen repercusiones en los tributos Municipales, en las estructuras de los cobros de los tributos, en los procesos de fiscalización, entre otros aspectos que hacen necesaria una actualización del Estatuto Tributario del Municipio que tiene su base principal en el Acuerdo 034 de 2001.

Por lo anterior se hace necesario actualizar y compilar en un solo documento los acuerdos de impuestos, siendo este el nuevo Estatuto de Rentas con todos los impuestos que por Ley el Municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, es necesario determinar claramente las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas Municipales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

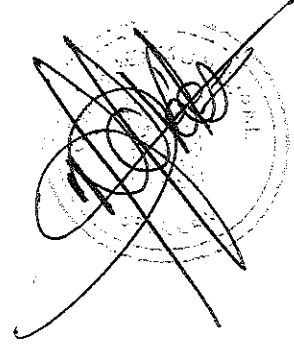
Con esta actualización del Estatuto tributario Municipal se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente con la realidad socioeconómica del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, afianzar la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal, buscar el fortalecimiento de las rentas Municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política de Colombia y la Ley. De antemano agradezco su valiosa colaboración. Queda a su consideración la conveniencia del presente proyecto de acuerdo.

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON
Alcalde Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

GENERALES DE LEY

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales conferidas, en el artículo 287, el numeral 4 del Artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política de Colombia. El artículo 171 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2023 de 2020 Ley 388 de 1997, el artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1607 de 2012, trajo con su aprobación modificaciones con la posibilidad de ser ordenandos en los Estatutos tributarios Municipales como por ejemplo los artículos 117, 181 y 194.

Que la Ley 1819 de 2016, trajo con su aprobación modificaciones con la posibilidad de ser ordenandos en los Estatutos tributarios Municipales como por ejemplo los artículos 143, 342, 343, 344, 345, 346, 349 y 354.

Que la Ley 2010 de 2019, trajo con su aprobación modificaciones con la posibilidad de ser ordenandos en los Estatutos tributarios Municipales como por ejemplo el artículo 74 que adiciona todo lo referente al impuesto Régimen Simple De Tributación - SIMPLE.

Que la Ley 1955 de 2019, trajo con su aprobación modificaciones con la posibilidad de ser ordenandos en los Estatutos tributarios Municipales como por ejemplo el artículo 49, 61, 69 y 217.

Que la ley 1995 de 2019 por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

Que la Ley 2023 de 2020 "por medio de la cual se crea la tasa pro Deporte y recreación.

En el presente documento se presenta la justificación económica y legal para adoptar herramientas y actualizar el Estatuto Tributario del Municipio y que son producto de un cuidadoso análisis que apuntan a fortalecer la Administración tributaria. Esta propuesta se ajusta a las más recientes disposiciones legales sobre tributación específicamente en el ente territorial que se alinea a la Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019 y Ley 2010 de 2019.

Basados en lo anterior la Administración Municipal tiene la obligación legal de actualizar su Estatuto Tributario acorde a las disposiciones legales vigentes.

ACUERDA

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

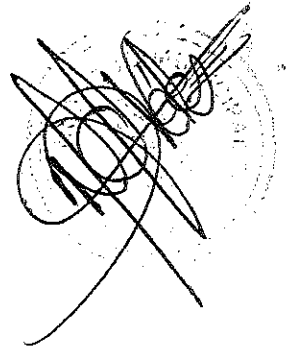
**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. AMBITO DE LA APLICACIÓN. El Estatuto Tributario Municipal de Sevilla, Valle del Cauca tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones y contribuciones, y las normas para su Administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, devolución y cobro, así como regular el régimen de competencias, términos, condiciones, sanciones y demás aspecto aplicables a la Administración de los tributos Municipales lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sin perjuicio de normas especiales que regulen temas específicos.

Artículo 2. DEBER DE TRIBUTAR. De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia PC que establece, "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades” y en su numeral 9 determina “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

En materia tributaria, se tiene el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario adoptado en este Estatuto, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia y justicia. Al igual que regula que las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Legalidad. De acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Equidad. Los contribuyentes con mayores ingresos y beneficios patrimoniales, deberán pagar mayor cantidad de impuestos. Los de menores ingresos pagarán menores impuestos.

Progresividad. La tarifa de los impuestos debe guardar directa relación con la capacidad de pago del contribuyente, en forma tal que dicha tarifa aumenta en la medida que crece la base gravable. Es decir, una tarifa única para todos, hace que el impuesto sea regresivo.

Eficiencia. Deberá buscarse la economía y la celeridad en el recaudo y manejo del impuesto, reglamentándolo de tal manera que se dé el menor costo administrativo y operacional.

Justicia. La carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, podrá tener carácter confiscatorio.

Artículo 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES. Los tributos y rentas del Municipio de Sevilla gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.

Artículo 5. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - tempore por el Concejo Municipal de Sevilla.

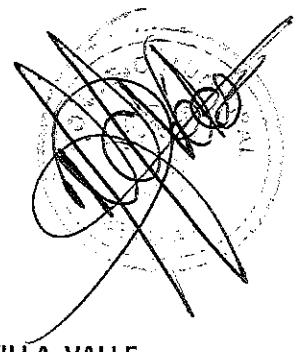
Corresponde al Concejo Municipal de Sevilla decretar las exenciones, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Las exenciones tributarias establecidas en esta normatividad o que se establezcan, deberán especificar en cada caso, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, si es total o parcial y el plazo de duración.

Artículo 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Las potestades tributarias de Administración, control, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos Municipales radican en el Municipio de Sevilla las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaria Municipal de Hacienda, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones. De acuerdo con las competencias funcionales asignadas por norma especial a dichas dependencias y de acuerdo con las competencias fijadas por el Municipio.

Parágrafo. Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal o Municipio», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Sevilla, como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 7. AUTONOMÍA. El Municipio Sevilla goza de autonomía para fijar sus tributos, así como para la Administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas dentro de los límites establecidos por la constitución política y la ley.

Artículo 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo Municipal de Sevilla, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y Administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 9. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

Artículo 10. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para expedir paz y salvos por concepto de los tributos Municipales.

CAPITULO II OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Artículo 11. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual los sujetos pasivos están obligados a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Artículo 12. OBLIGACION FORMAL. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de Administración y control de los tributos que realice la Administración Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 13. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos son los aportes que todos los contribuyentes tienen que transferir al Estado; dichos aportes son recaudados en ocasiones directamente por la Administración pública o en algunos casos por otros entes denominados recaudadores indirectos.

Consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

Dependiendo de la contraprestación que los contribuyentes reciben por su pago, se clasifican en: Impuestos, tasas y contribuciones, que pueden ser fiscales o parafiscales.

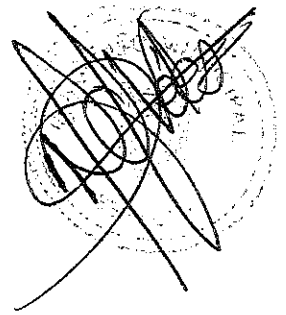
Impuestos: son una clase de tributos (obligaciones generalmente pecuniarias en favor del acreedor tributario) regido por derecho público, que se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración hacendaría (acreedor tributario).

Tasas: se caracterizan por que lo pagado ya sea al Estado o las Municipalidades, conlleva a una contraprestación directa o individualizada a favor de quien lo pagó, es decir, el ciudadano paga a cambio de recibir un servicio que puede individualizarse a favor de quien efectuó el pago.

Contribuciones Especiales: consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Es otro tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el presupuesto de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

CAPITULO III
ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Artículo 14. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

Artículo 15. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en el presente Estatuto. En el Municipio radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución y sanción.

Artículo 16. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, es decir quiénes son los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Estatuto. Existen Responsables que son quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente Administración de los tributos.

Artículo 17. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

Artículo 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

Artículo 19. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo determinado en la Ley o Acuerdo Municipal.

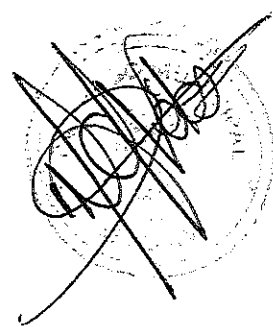
Artículo 20. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Los departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 21. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son tributos del Municipio de Sevilla los siguientes.

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa Bomberil
3. Impuesto de Industria y Comercio
4. Complementarios de Avisos y Tableros
5. Impuesto sobre Vehículos Automotores
6. Impuesto de Circulación y Tránsito
7. Impuesto de Degüello Ganado Menor
8. Impuesto de Espectáculos Públicos
9. Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar
10. Impuesto de Delineación Urbana
11. Licencias de Urbanismo y Construcción
12. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
13. Impuesto de Alumbrado Público
14. Sobretasa a la Gasolina
15. Tasa Pro Deporte y Recreación
16. Participación de la Plusvalía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

17. Contribución de Valorización
18. Estampillas
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
Estampilla Pro-Cultura
19. Derechos de tránsito y transporte público
20. Tasas por servicios derechos y aprovechamientos

TITULO II
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA BOMBERIL

Impuesto Predial Unificado

Artículo 22. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está regulado por la Ley 14 de 1983, modificada por la Ley 75 de 1986 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 601 de 2001, Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1753 de 2015, el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y la Ley 1995 de 2019.

Artículo 23. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. Es un gravamen Municipal de carácter real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Sevilla; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Administración tributaria Municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Cuando el inmueble sea adquirido en pública subasta, el Juez cubrirá este gravamen con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial.

Artículo 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla representa el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de Administración, determinación, control, fiscalización, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 25. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sevilla, toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, sucesión ilíquida y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos quienes sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Sevilla.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura pública continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 3. Son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden nacional o departamental, con personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

Parágrafo 4. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio. Obligación que no podrá cederse a ningún título al comprador.

Artículo 26. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión, tenencia o propiedad de un bien o bienes inmuebles urbanos o rurales ubicados en el Municipio de Sevilla, en cabeza de los sujetos pasivos.

Artículo 27. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y esté se causa desde el primero (01) de enero, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 28. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. En concordancia con el artículo 8 de la Ley 44 de 1990 que establece, "Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, modificada por la ley 75 de 1986 el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice."

Parágrafo 2. En concordancia con el artículo 8 de la Ley 44 de 1990 que establece, "Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año."

Artículo 29. TARIFA. Corresponde al porcentaje, milaje o unidad de medida que el sujeto pasivo debe pagar por la existencia del hecho generador. La tarifa se ajusta a una clasificación como lo indica los artículos siguientes.

Artículo 30. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero del respectivo año gravable.

Artículo 31. INMUEBLES NO SUJETOS O NO GRAVADOS. Se consideran no sujetos o no gravados con el Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles.

1. Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades de derecho público del orden Municipal, Departamental y Nacional y en las que estas tengan una participación igual o superior al 50%.
2. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las cunas diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los Seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la Escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los Particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los bienes de propiedad del Municipio de Sevilla.
6. Los predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio, no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Parágrafo 2. Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 3 de este artículo, serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia respectiva. Las viviendas de los ministros de culto o similares, referidos en el numeral 3 de este artículo, deberán ser de las corporaciones religiosas y estas deben contar con Personería Jurídica especial.

Parágrafo 3. Los inmuebles de que trata el presente artículo no tendrán liquidación y cobro de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 32. EXENCIONES. Serán objeto de exención de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.
2. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
4. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, que funcionen sin ánimo de lucro y sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.
5. Los inmuebles de la Defensa Civil, Bomberos Voluntarios Y la Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
6. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1. Las exenciones aquí dispuestas se aplicarán previo cumplimiento de requisitos que, dependiendo de la naturaleza legal de su actividad, serán acreditados ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a fin de verificar la viabilidad de la aplicación de dichas exenciones.

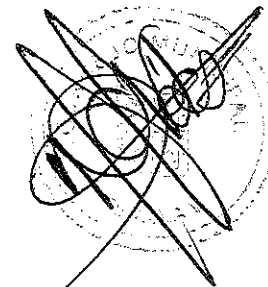
Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, las exenciones aquí dispuestas se otorgarán por un plazo de diez (10) años a partir de la vigencia del presente acuerdo Municipal.

Parágrafo 3. Quienes accedan a ser beneficiarios del otorgamiento de las exenciones, deberán anualmente acreditar y soportar la condición de sujetos de la respectiva exención; demostrando la naturaleza legal y el desarrollo de sus actividades como sujetos de la exención. Quienes incumplan con los requisitos o realicen actividades diferentes a la naturaleza de su objeto que las haya acreditado como beneficiarias de la exención, perderán la prerrogativa aquí establecida.

Artículo 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, determinados así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

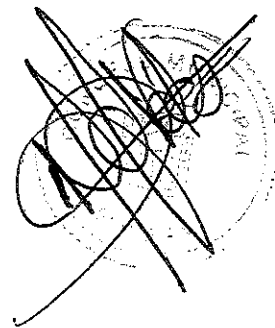
- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del área urbana del Municipio, inclusive los suburbanos o de expansión urbana, identificados mediante el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT vigente.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro de las áreas urbanas determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT vigente.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la Oficina Asesora de Planeación.
- Terrenos Urbanizados No Edificados. Se considera como tales, a todos aquellos que, estando dotados de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no tengan edificación o esta se encuentre en proceso de construcción y no riña con los predios urbanos edificados.
- De conformidad con el párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 60 de 1994, “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.”, lo anterior teniendo en cuenta la excepción contemplada en el Artículo 7 del Decreto 2664 de 1994.

Artículo 34. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes.

GRUPO 1			
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
RANGO	AVALUO (PESOS)		TARIFA X 1.000
	DESDE	HASTA	
1	1	21.000.000	6
2	21.000.001	28.000.000	6.6
3	28.000.001	EN ADELANTE	7.4
COMERCIAL E INDUSTRIAL	1	SUPERIORES	9
GRUPO 2			
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS			
CLASE DEL PREDIO			TARIFA X 1.000
URBANIZABLES NO URBANIZADOS			16
URBANIZABLES NO EDIFICADOS			33
GRUPO 3			
PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA			
CLASE DEL PREDIO			TARIFA X 1.000
Predios destinados al turismo, recreación abierta y servicios complementarios.			6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Predios destinados a industria o a instalación y operación de equipos para la extracción y explotación de canteras, minas.	8
Inmuebles destinados a la educación formal.	8
Predios destinados a la agricultura intensiva o explotación pecuaria.	8
Predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, incluidos chircales.	10
Parcelaciones, fincas de recreo, condóminos, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	12
Predios destinados a la agroindustria, industria maderera y/o papelera, industria carbonífera y de hidrocarburos.	16
GRUPO IV	
VIVIENDA RURAL	
CLASE DEL PREDIO	TARIFA X 1.000
Predios inferiores o iguales a una (1) Unidad Agrícola Familiar promedio “UAF”	3
Predios mayores a una (1) UAF y máximo dos (2) UAF	5
Predios mayores a dos (2) UAF	7

Parágrafo 1. Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa bomberil, en los porcentajes que la Ley o Acuerdos señalen de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 35. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO CATASTRAL. En concordancia con el artículo 176 de la Ley 1333 de 1986, se realizará un ajuste al valor de los avalúos de los inmuebles de acuerdo a lo determinado por el gobierno nacional en los índices macroeconómicos correspondientes.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el último año.

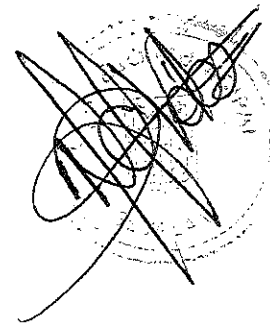
Artículo 36. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral, el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad colectiva o de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos poseedores o propietarios, cada cual en proporción a las mejoras declaradas de acción o derechos del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, esta podrá hacerse a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto e incluso para efectos de la emisión de certificados de paz y salvo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 37. CONCURRENCIA DE CLASIFICACIONES. En los casos en que un predio pueda clasificarse en más de un rango o clase se deberá liquidarse el impuesto de acuerdo a la proporción de participación sobre el total del inmueble por cada clase o rango.

Artículo 38. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se garantice la cancelación del valor total del impuesto predial, anexando copia de la última factura en la cual conste el pago total del mismo.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos necesarios para que los notarios del Municipio de Sevilla, deban integrar en sus procedimientos de registro, la certificación de paz y salvo en el pago del IPU.

Artículo 39. FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de pago. A partir del primer día del periodo fiscal siguiente, la Secretaría de Hacienda podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora.

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 40. PLAZOS Y LUGARES DE PAGO. El pago del Impuesto Predial Unificado se realizará dentro de las fechas y en los lugares que señale anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 41. PORCENTAJE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CVC. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren en los términos y periodos señalados por la Ley a la Corporación Autónoma Regional CVC.

La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará el porcentaje establecido con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

Sobretasa Bomberil

Artículo 42. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil referida en este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 322 de 1996 derogada por la Ley 1575 de 2012.

Artículo 43. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla representa el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial sobre el cual tendrá las potestades tributarias de Administración, determinación, control, fiscalización, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 44. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será todo responsable del Impuesto Predial Unificado, según lo establecido en el artículo 24 del presente Estatuto.

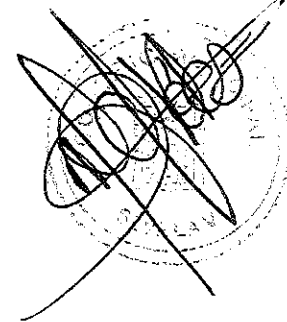
Artículo 45. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa la liquidación o facturación del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 46. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable corresponde al periodo establecido para el IPU, determinado en el artículo 26 del presente Estatuto.

Artículo 47. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil corresponde al valor del Impuesto Predial Unificado a cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 48. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponderá al 13% anual al impuesto predial que cancelen los predios urbanos y rurales.

Artículo 49. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil, serán transferidos por el Municipio al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla, durante los primeros 15 días del mes siguiente al recaudo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 50. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 51. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, y financieras que se ejerzan o realicen dentro del Municipio de Sevilla, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Estarán obligados igualmente del pago del impuesto de industria y comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro del Municipio de Sevilla, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato.

Así mismo las empresas o personas jurídicas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores o freelance, el cual tributará al Municipio de Sevilla por los bienes y servicios prestados y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio.

Artículo 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su Jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de Administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 53. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, comunidades organizadas y aquellas que realice el hecho generador de la obligación tributaria a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en el Municipio de Sevilla.

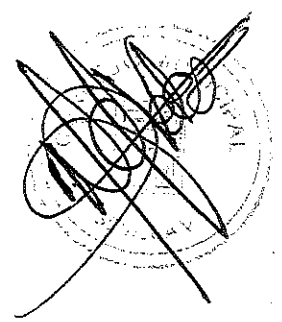
En concordancia del artículo 19-5 de Estatuto Tributario Nacional, “Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes (...) del impuesto de industria y comercio.”

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Administración tributaria Municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la secretaría de hacienda Municipal o tesorería, según sus funciones.

Artículo 54. HECHO GENERADOR. La obligación tributaria se genera por la realización y/o el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta dentro del Municipio de Sevilla y/o en los siguientes eventos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

1. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.
2. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el Municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía.
3. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
4. En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
5. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar el registro de ingresos discriminado en el Municipio, conforme la regla aquí establecida.
6. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo, La clasificación de las actividades industriales, comerciales y de servicios estará dada de acuerdo a la clasificación industrial internacional uniforme – CIIU, adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012.

Artículo 55. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos Municipales consagrados y reglamentados en este mismo Estatuto, que tengan un hecho generador o hecho imponible diferente.

Artículo 56. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable en materia del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros es anual y es el mismo año calendario comprendido entre el 01 de enero y termina el 31 de diciembre del respectivo año gravable o el periodo inferior en caso de liquidación de la persona jurídica o ejecutoria de sentencia de partición en sucesiones ilíquidas. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Para las actividades que se inicien dentro del mismo año, el periodo gravable se computa a partir de la primera operación realizada.

Parágrafo 2. Para las actividades ocasionales que se realicen por un término inferior al establecido en el presente artículo, el periodo gravable será el mismo de ejecución de la actividad.

Artículo 57. BASE GRAVABLE. De conformidad con el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016. “La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.”

Artículo 58. TARIFA. Consiste en los milaje definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

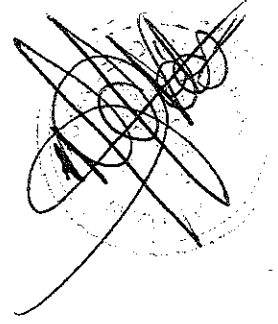
Artículo 59. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas.

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. El gravamen sobre la actividad industrial se declara y paga en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
 - d. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en el Municipio de Sevilla por las operaciones de ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:
 1. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Municipio Sevilla cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
 2. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en el Municipio de Sevilla cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 3. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en el Municipio de Sevilla cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 4. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en el Municipio de Sevilla cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.

Parágrafo 1. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Parágrafo 2. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros Municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos Municipios.

Parágrafo 4. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Sevilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Iguales obligaciones tendrán quienes teniendo su domicilio principal en un Municipio distinto a Sevilla, realizan actividades gravadas dentro del Municipio de Sevilla. Aquellos contribuyentes que no cumplan con lo aquí contemplado se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen y/o registren en los documentos legales.

Artículo 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

1. Los distribuidores de cervezas, gaseosas, agua, jugos, hidratantes y similares, tendrán como base gravable el margen o porcentaje percibido por la comercialización, fijado por la empresa productora.
2. La base gravable para los servicios de transporte con sede o sin ella en el Municipio de Sevilla corresponderá al total de la venta de tiquetes en el transporte de pasajeros, y al valor de los contratos en el transporte de carga, distribuida entre la empresa y el propietario del vehículo, siempre y cuando en el Municipio de Sevilla se origine la carga y/o recogida de pasajeros cuando corresponda, conforme al Artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, que establece. "Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo".
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad o la entrega del gas se encuentre situada en el Municipio de Sevilla.
4. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, comisionistas, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiéndose como tales como es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como mandato, la comisión, la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

5. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

6. De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, que establece, *“Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.”*

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.”

7. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

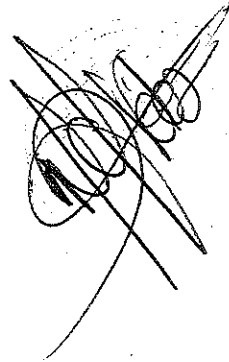
Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

8. La base gravable para las prenderías y compraventas está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado en cámara de Comercio y sellado por la autoridad competente; quienes desempeñen estas actividades observarán la misma obligación de tener sus libros de contabilidad legalmente registrados.

Artículo 61. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de Administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

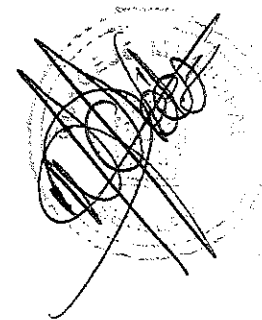
Artículo 62. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como.

Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes.

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional; comisiones de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional y extranjera ode operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicio de aduana
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formaran parte de los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo 2. Para efectos de control de la renta, la Superintendencia Financiera informará al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de los ingresos operacionales de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio de Sevilla.

Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

Artículo 63. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código del Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realiza en el Municipio de Sevilla y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sevilla constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Artículo 64. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro del Municipio de Sevilla es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

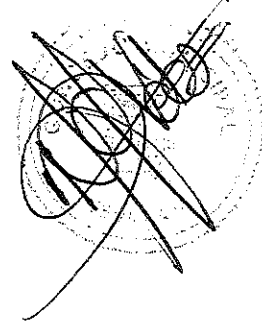
Parágrafo 2. Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro del Municipio de Sevilla haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 65. ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS AL IMPUESTO. No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sevilla sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros.
- d. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

- gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Sevilla con destino a un lugar diferente de éste;
 - g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
 - h. Para los efectos de la Ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.
 - i. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.
 - j. El ejercicio de las profesiones liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el literal d) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

Parágrafo 3. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

Parágrafo 4. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizado, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Artículo 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. En los casos en que un contribuyente realice varias actividades en el mismo establecimiento de comercio, ya sea industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan tarifas diferentes y estas se encuentren debidamente registradas en los documentos legales, además que se puedan establecer los valores por cada actividad de manera independiente en los libros de contabilidad, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con dicho movimiento contable en los libros debidamente llevados y legalmente registrados, el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Si la contabilidad no permite la diferenciación de las bases gravables, se aplicará la tarifa más alta al total de los ingresos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

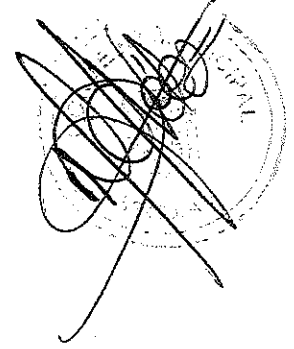
Artículo 67. CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida o empresa unipersonal que realice en Sevilla actividades comerciales o de servicios a través de sucursales, agencias, cualquier tipo de establecimiento o ventas ocasionales con establecimiento de comercio o sin ellos, deberá registrar su actividad y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en esta jurisdicción, de lo contrario el impuesto se liquidará sobre el total de ingresos obtenidos por las actividad sujetas al tributo.

Artículo 68. TARIFAS SEGÚN ACTIVIDADES ECONOMICAS. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, se establecen según las actividades económicas de la siguiente manera.

CODIGO	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C.	TARIFAS X 1.000
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	4
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar.	4
1072	Elaboraci6n de panela.	3
1081	Elaboraci6n de productos de panadería.	4
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcuycuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.	7
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

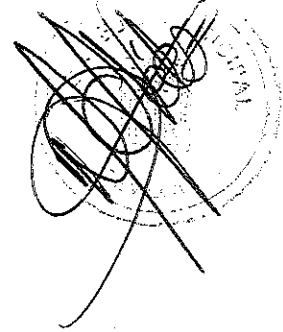


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	2
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	2
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	3
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	3
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3
1523	Fabricación de partes del calzado.	3
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4
1811	Actividades de impresión.	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	4
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

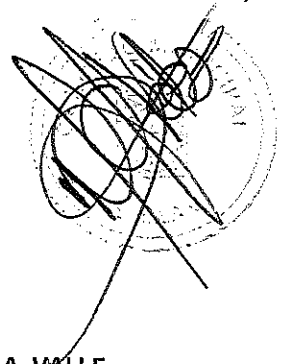


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
2391	Fabricación de productos refractarios.	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
2431	Fundición de hierro y de acero.	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4
2652	Fabricación de relojes.	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	4
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

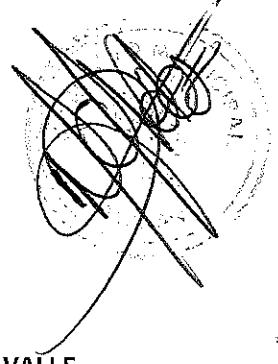


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	3
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	3
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	3
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	3
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	3
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	3
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	3
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	4
3091	Fabricación de motocicletas.	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
3110	Fabricación de muebles.	3
3120	Fabricación de colchones y somieres.	3
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	2
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	3
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	4
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	4
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	4
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	4
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	4
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	4
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	4
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	4
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7
3513	Distribución de energía eléctrica.	7
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

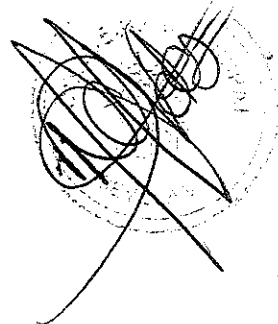


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

3830	Recuperación de materiales.	5
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	5
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	9
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	3
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	4
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	4
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

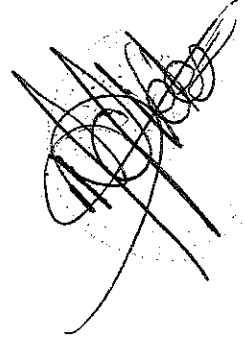


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	4
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

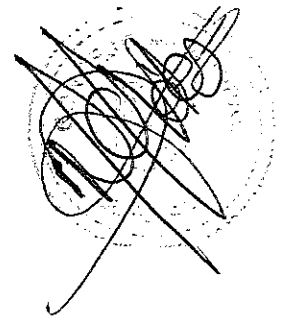


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

4911	Transporte férreo de pasajeros.	4
4912	Transporte férreo de carga.	4
4921	Transporte de pasajeros.	4
4922	Transporte mixto.	4
4923	Transporte de carga por carretera.	4
4930	Transporte por tuberías.	4
5210	Almacenamiento y depósito.	5
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	4
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	4
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	4
5224	Manipulación de carga.	4
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	4
5310	Actividades postales nacionales.	4
5320	Actividades de mensajería.	4
5511	Alojamiento en hoteles.	4
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	4
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	4
5514	Alojamiento rural.	4
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	4
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	4
5530	Servicio por horas	4
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	4
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
5621	Catering para eventos.	4
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	4
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
5811	Edición de libros.	3
5812	Edición de directorios y listas de correo.	3
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	3
5819	Otros trabajos de edición.	3
5820	Edición de programas de informática (software).	3
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	3
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	3
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	3
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	3
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	3
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	4
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	9
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

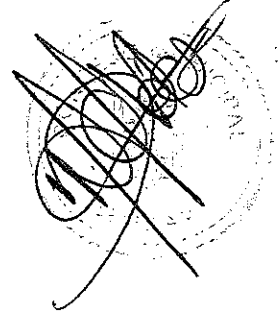
ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

6202	Actividades de consultoría informática y actividades de Administración de instalaciones informáticas.	4
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	4
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	4
6312	Portales web.	4
6391	Actividades de agencias de noticias.	3
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	3
6411	Banco Central.	4
6412	Bancos comerciales.	4
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	4
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	4
6423	Banca de segundo piso.	4
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	4
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	4
6432	Fondos de cesantías.	4
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	4
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	4
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	4
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	4
6495	Instituciones especiales oficiales.	4
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	4
6511	Seguros generales.	8
6512	Seguros de vida.	8
6513	Reaseguros.	8
6514	Capitalización.	8
6611	Administración de mercados financieros.	4
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	4
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	4
6614	Actividades de las casas de cambio.	8
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	4
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	4
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	4
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	4
6630	Actividades de Administración de fondos.	4
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	5
6910	Actividades jurídicas.	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
7010	Actividades de Administración empresarial.	5
7020	Actividades de consultoría de gestión.	5
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
7120	Ensayos y análisis técnicos.	5
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	No genera
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	No genera
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

7410	Actividades especializadas de diseño.	5
7420	Actividades de fotografía.	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
7500	Actividades veterinarias.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	4
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	0
7722	Alquiler de videos y discos.	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	0
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	4
7912	Actividades de operadores turísticos.	4
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	4
8010	Actividades de seguridad privada.	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6
8121	Limpieza general interior de edificios.	4
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	4
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	4
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	3
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	4
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	4
8292	Actividades de envase y empaque.	3
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
8511	Educación de la primera infancia.	2
8512	Educación preescolar.	2
8513	Educación básica primaria.	2
8521	Educación básica secundaria.	2
8522	Educación media académica.	2
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	2
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	2
8541	Educación técnica profesional.	2
8542	Educación tecnológica.	2
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	2
8544	Educación de universidades.	2
8551	Formación académica no formal.	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	4
8622	Actividades de la práctica odontológica.	4
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	4
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	3
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	3
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	3
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	3
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	3
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	9
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	3
9312	Actividades de clubes deportivos.	0
9319	Otras actividades deportivas.	0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	4
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	0
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	0
9492	Actividades de asociaciones políticas.	0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	4
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	5

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 209 del Decreto Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, pagaran por cada oficina comercial adicional que lleguen a establecerse en el Municipio de Sevilla, un valor anual equivalente a 14 UVT.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera informará al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de las entidades financieras en el Municipio, para efectos de su recaudo; por lo que, si finalizando el mes de abril, no se ha recibido la información, el Secretario de Hacienda deberá oficiar a la Superintendencia.

Parágrafo 3. En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades previstas en este artículo.

Artículo 69. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 70. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de industria y comercio hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual será pagado por el contribuyente en las entidades del sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

A partir del primero (01) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

Actividades Comerciales Sin Establecimiento de Comercio

Artículo 71. ACTIVIDADES COMERCIALES SIN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios de carácter informal sin establecimiento de comercio y en forma permanente o eventual en el Municipio de Sevilla y se les aplicará la tarifa establecida en la siguiente tabla:

Descripción	Equivalente en UVT
Vendedores ambulantes permanentes en el Municipio de Sevilla	0.6 x mes
Vendedores ambulantes foráneos en el Municipio de Sevilla	5.0 x día
Vendedores estacionarios permanentes en el Municipio de Sevilla	0.4 x mes
Vendedores estacionarios temporales en el Municipio de Sevilla	0.5 x día

Artículo 72. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales o jurídicas dentro del Municipio de Sevilla, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

- VENDEDOR AMBULANTE.** Son quienes de manera periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias
- VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes, ofreciendo bienes o servicios sin establecimiento de comercio con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc,
- VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas actividades comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen producto o servicios al público en general.

Artículo 73. PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SECTORIZACION. Para que una persona natural o jurídica pueda ejercer cualquier actividad económica temporalmente en el Municipio de Sevilla, deberá acreditar los requisitos establecidos por la Secretaria de Gobierno Municipal quien será la encargada de expedir los siguientes permisos:

- PERMISO O AUTORIZACION:** Los vendedores a que se refiere el párrafo anterior, deben proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Municipal para tal fin, teniendo en cuenta que el permiso es de carácter personal e intransferible.
- SECTORIZACION:** Para efectos del cobro del permiso a los vendedores ambulantes y estacionarios se establece un solo sector dentro del perímetro de Municipio de Sevilla.

Artículo 74. CATEGORIAS. Cuando una persona natural o jurídica requiera para el desarrollo de su actividad comercial o de servicios de carácter informal sin establecimiento de comercio dentro del Municipio de Sevilla se establecen las siguientes categorías de vendedores ambulantes y estacionarios:

Descripción	Equivalente en UVT
Vendedores ambulantes permanentes en el Municipio de Sevilla	0.6 x mes
Vendedores ambulantes foráneos en el Municipio de Sevilla	5.0 x día
Vendedores estacionarios permanentes en el Municipio de Sevilla	0.4 x mes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Vendedores estacionarios temporales en el Municipio de Sevilla	0.5 x día
--	-----------

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

Artículo 75. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

Artículo 76. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla representa el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se genere dentro de su Jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de Administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 77. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho, comunidades organizadas y aquellas que realice el hecho generador de la obligación tributaria a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras del Municipio de Sevilla, consistente en el desarrollo de alguna actividad gravable con el Impuesto de Industria y comercio y que a su vez posean avisos para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos del Municipio de Sevilla.

Artículo 78. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros está dado por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público del Municipio de Sevilla

Artículo 79. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es el equivalente al Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 80. BASE GRAVABLE. Será el valor total del Impuesto de Industria y Comercio resultante en la liquidación de este en el periodo.

Artículo 81. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

Artículo 82. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**Otras Disposiciones Relativas al Impuesto de Industria y Comercio
Régimen Simple de Tributación - SIMPLE**

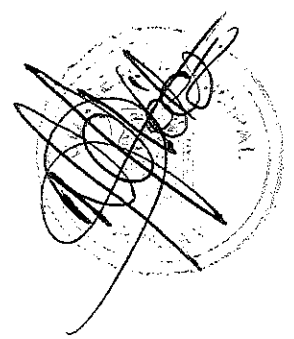
Artículo 83. AUTORIZACION LEGAL CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE. En concordancia con el Título V, Capítulo I, Libro Octavo del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, y Decreto 1091 de 2020 artículo 2.1.1.20 numeral 3 formato 2 se establecen las siguientes tarifas a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación – SIMPLE.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
	201	10
	202	10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

COMERCIAL	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, señaladas en el Decreto 1091 de 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Sevilla establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hace parte de este consolidado.

Del 100% del Impuesto se aplica la siguiente distribución:

Impuesto de Industria y Comercio: 85% de la tarifa.

Impuesto de Avisos y Tableros: 15% de la tarifa

Artículo 84. BASE GRAVABLE. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros tal como se regulo en el artículo 57 del presente Acuerdo.

Artículo 85. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Tendrá todos los efectos y tributarios ante el Municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Municipal.

**CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS**

Impuesto sobre Vehículos Automotores

Artículo 86. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 87. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores inscritos en el registro terrestre automotor del Municipio de Sevilla.

Artículo 88. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla es acreedor en el porcentaje establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 por los vehículos matriculados en el Municipio de Sevilla.

Artículo 89. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor matriculado o radicado en el Municipio de Sevilla.

Artículo 90. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 91. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 92. DISTRIBUCION DEL RECAUDO (TARIFA). Establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, corresponde el 80% a los Departamentos; y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Sevilla.

Artículo 93. PERIODO GRAVABLE. El período gravable está comprendido desde el 1 de enero, hasta el 31 de diciembre de cada año. En caso de vehículos nuevos el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder desde la fecha de la factura de venta cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 94. INFORMACIÓN PARA LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y CONTROL. Será la obtenida del RUNT y del registro terrestre automotor del Municipio. Por lo que los propietarios de los vehículos automotores deberán mantener actualizada la información correspondiente

Impuesto de Circulación y Transito

Artículo 95. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Circulación y Transito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, artículo 49 de la Ley 14 de 1983, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Acuerdo Municipal 032 de 1995.

Artículo 96. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Circulación y Transito es el Municipio de Sevilla.

Artículo 97. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio público matriculado o radicado en el Municipio de Sevilla.

Artículo 98. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de vehículos de servicio público matriculados o radicados en el Municipio de Sevilla.

Artículo 99. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito está constituida por la capacidad de pasajeros y/o de carga de cada vehículo.

Artículo 100. TARIFAS. Los impuestos anuales para vehículos automotores de servicio público y de carga quedan estipulados de la siguiente manera.

TIPO DE VEHICULO	CAPACIDAD DE CARGA (toneladas)	VALOR EN UVT
Vehículo de carga.	Entre 0 y 4,9	2,7
	Entre 5 y 14,9	3,5
	Mayor a 15	5,5
Vehículos camperos y taxis de servicio público y servicios especiales.	N/A	0,5

Artículo 101. PERIODO GRAVABLE. El período gravable está comprendido desde el 1 de enero, hasta el 31 de diciembre de cada año. En caso de vehículos nuevos, desde la fecha de la factura de venta cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo 1. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto de Circulación y Transito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

**CAPITULO IV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

Impuesto de Degüello De Ganado Menor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 102. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 103. DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor, es un tributo de carácter Municipal que grava el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados.

Artículo 104. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor es el Municipio de Sevilla.

Artículo 105. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor, diferente al bovino, que va a ser sacrificado en el Municipio de Sevilla. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganador menor, quienes son solidariamente responsables con el sujeto pasivo del tributo.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Artículo 106. HECHO GENERADOR. Se configura con el sacrificio de cada cabeza de ganado menor en los sitios legalmente autorizados para operar en el Municipio de Sevilla.

Artículo 107. BASE GRAVABLE. Se constituye de cada una de las cabezas de ganado menor que se van a sacrificar.

Artículo 108. TARIFA. La tarifa será de un 0,1 UVT por cada cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

Artículo 109. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto de degüello de ganado menor, diferente al bovino se causa al momento del sacrificio del animal. La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal y su respectivo calendario tributario.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera intereses de mora, de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

Artículo 109-A. APLICABILIDAD. El presente capítulo que comprende desde el artículo 102 a 109 empezara a regir cuando el Municipio obtenga autorización por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y se encuentre en funcionamiento la planta de beneficio del régimen especial de animales para consumo humano para una o más especies (matadero) tal como se consagra en el artículo 32 de Decreto 1500 de 2007.

**CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Impuesto de Espectáculos Públicos

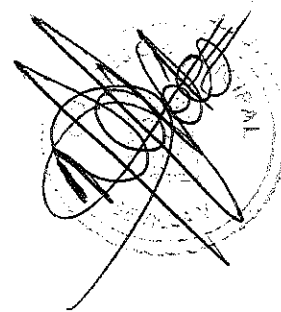
Artículo 110. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 111. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla, el acreedor de la obligación tributaria.

Artículo 112. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales que asisten a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en el Municipio de Sevilla, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 113. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en el Municipio de Sevilla, ya sea que se realicen en forma permanente u ocasional, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en las cuales se cobre por la entrada.

Artículo 114. BASE GRAVABLE. Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de una boleta de entrada entre uno coma uno (1,1).

Parágrafo 1. En el caso en el que el espectáculo no se venda con el sistema de boletería, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos recaudados.

Artículo 115. TARIFA. La presentación de espectáculos públicos transitorios y permanentes se gravará con el diez por ciento (10%) sobre la base gravable.

Artículo 116. BOLETERIA NO GRAVADA. El empresario podrá distribuir hasta un dos por ciento (2%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente selladas y contabilizadas en la Secretaría de Hacienda Municipal, las cuales no generaran impuesto alguno a favor del Municipio.

Artículo 117. EXENCIONES. Se exime del pago de impuesto de espectáculos públicos aquellos que sean presentados por entidades de derecho público con fines culturales.

Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la federación respectiva, estará exento del pago del impuesto de espectáculos públicos.

**CAPITULO VI
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

Explotación de Rifas Locales

Artículo 118. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por el artículo 28 de la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y el Decreto 130 de 2010, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en el Municipio de Sevilla.

Artículo 119. DEFINICIÓN. Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales establecidos en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, donde se define la rifa como una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

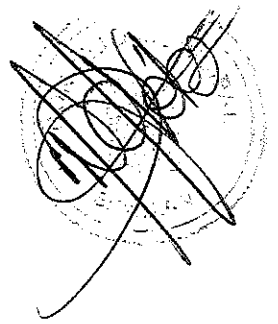
Artículo 120. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 121. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica operadora, administradora o responsable de una rifa en el Municipio de Sevilla:

Artículo 122. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en rifa local en el Municipio de Sevilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 123. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 124. TARIFA. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 que establece el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 125. REQUISITOS PARA REALIZAR RIFAS LOCALES. Se tendrán como requisitos los establecidos en el artículo 5 Decreto 1968 de 2001 o sus normas modificatorias. La Secretaria de Gobierno Municipal será la encargada de la verificación de los requisitos.

Artículo 126. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

Impuesto de Delineación Urbana

Artículo 127. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993 Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1232 de 2020.

Artículo 128. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento de cualquier clase de edificación.

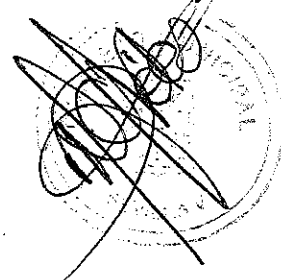
Artículo 129. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 130. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, reparación, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento de las obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 131. HECHO GENERADOR. Es el impuesto que se genera por el cobro que recae sobre la expedición de la licencia de construcción por obras que se adelanten en el territorio de Sevilla, en las modalidades de: Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público, en las modalidades de: Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento con el fin de preservar el espacio público existente y el proyectado, que ejecuta la oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 132. BASE GRAVABLE. Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro del Municipio de Sevilla, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción en los términos del artículo 2.2.6.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

Artículo 133. TARIFAS. Se aplicará la siguiente tarifa de Índice de Delineación Urbana (IDU) que se determinará multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el porcentaje del salario mínimo diario vigente (SMDLV) expresados Unidad de Valor Tributario definida para la vigencia (UVT) y de acuerdo a la siguiente tabla de cálculos por estrato del I.D.U:

Uso	Estrato	Tarifa : i
Urbanización y Parcelación	1 y 2	0,5%
	3, 4, 5, 6 y 7	1,0%
Vivienda	1 y 2	1,0%
	3 y 4	1,5%
	5 y 6	2,0%

Formula a aplicar donde i es tarifa por estrato y M2 son metros cuadrados por construir:

$$I.D.U = \left(\frac{SMDLV}{UVT} \times i \right) \times M^2$$

Artículo 134. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador como requisito para la expedición de la licencia correspondiente.

Tratándose de la realización del hecho generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se dará cuando la Administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por incumplir dichos requisitos.

Artículo 135. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia respectiva, liquidar y pagar el impuesto de delineación urbana correspondiente.

Artículo 136. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

**CAPITULO VIII
LICENCIA DE URBANISMO, DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES**

Licencia de Urbanismo, de Construcción y sus Modalidades

Artículo 137. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 1801 de 2016, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1232 de 2020.

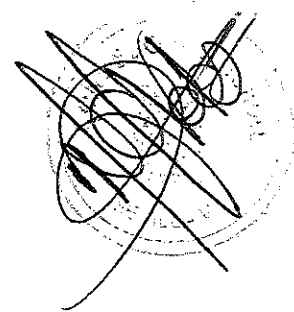
Artículo 138. DEFINICION. Es la autorización previa, expedida por el Oficina Asesora de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 139. DEFINICION DE LAS LICENCIAS Y SUS MODALIDADES:

- a. LICENCIA DE CONSTRUCCION: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios.
 1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

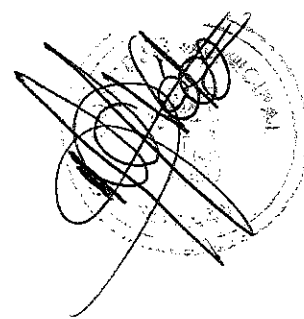


“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
 3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
 4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
 5. Reforzamiento estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente, de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, el Decreto 926 de 2010 y las normas que los modifique, adicione o sustituya.
 6. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
 7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios, y deberá concederse de manera simultánea con cualquier otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de una orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios.
 8. Reconstrucción: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimiento y sus modificaciones.
 9. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
- b. LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.
1. Desarrollo. Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
 2. Saneamiento. Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine (sic) la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del Municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.
 3. Reurbanización. Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarque la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana.

- c. **LICENCIA DE PARCELACION:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y rural suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios públicos domiciliarios. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción. Las licencias de parcelación solo procederán en las áreas establecidas como suelo suburbano de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, los Decretos 097 de 2006, 3600 de 2007, 4066 de 2008 y la Ley 1228 de 2008.

- d. **LICENCIA DE SUBDIVISION:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana.
1. **Subdivisión rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o rural suburbano, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
 2. **Subdivisión urbana:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo urbano.
 3. **Reloteo:** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados.
- e. **LICENCIA DE RECONOCIMIENTO:** Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

A partir del acto de reconocimiento se establecen, si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismo resistencia que le sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y el Decreto 926 de 2010 o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

- f. **LICENCIA DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO:** Es la autorización previa para ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público:
1. **Ocupación:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público, según decreto 1504 de 1998, y las normas que modifiquen, adicione o sustituyan.
 2. **Intervención:** Se establece como autorización para intervenir el espacio público en los siguientes casos:
 - 2.1. Construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
 - 2.2. Utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.
 - 2.3. Dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.Así entonces, para la licencia de intervención del espacio público, aplican los mismos requisitos y excepciones de la licencia de ocupación del espacio público.

Artículo 140. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 141. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor del inmueble a intervenir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 142. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto, lo constituye la solicitud de las licencias de construcción establecidas en el artículo 139.

Artículo 143. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el pago del Impuesto de construcción y alineamiento de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 144. TARIFAS. De conformidad con el artículo 2.2.6.6.8.3 del Decreto 1077 de 2015 la fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias. El valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de Municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los Municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times m)$$

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:
 - 4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²: j= 0,45
 - 4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{3.8}{0.12 + \left(\frac{800}{Q}\right)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

- 4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{2.2}{0.018 + \left(\frac{800}{Q}\right)}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. **J** de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + \left(\frac{2000}{Q}\right)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, Municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente Acuerdo.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente Acuerdo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 145. REGIMEN SANCIONATORIO. En todo lo que tiene que ver con aspectos sancionatorios, se deberá remitir a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y/o a las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

**CAPITULO IX
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

Artículo 146. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Artículo 147. DEFINICIÓN. Se concibe la Publicidad Exterior Visual, como un medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 148. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla, es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual.

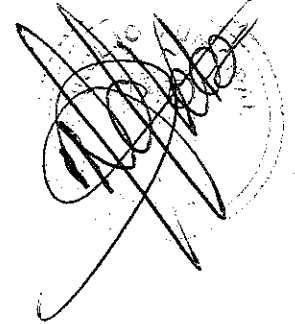
Artículo 149. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad y el anunciante.

Parágrafo 1. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Artículo 150. HECHO GENERADOR. Este impuesto se genera con la colocación o exhibición de todo tipo de Publicidad Exterior Visual, en los términos definidos en el artículo 147 incluidas las vallas, avisos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, dentro del Municipio de Sevilla. Y diferentes del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

Parágrafo 1. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual a los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8) m².

Artículo 151. BASE GRAVABLE. El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

Artículo 152. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo con la siguiente clasificación.

La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts ² hasta 24 mts ²	3,57 UVT por mes o fracción de mes
La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts ² y hasta 48 mts ²	7,14 UVT por mes o fracción de mes
La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio	10 UVT por mes o fracción de mes
La publicidad exterior visual con la leyenda disponible de 8 mts ² hasta 24 mts ²	1 UVT por mes o fracción de mes
La publicidad exterior visual con la leyenda disponible de 8 mts ² hasta 24 mts ²	2 UVT por mes o fracción de mes

Parágrafo 1. Las vallas podrán ser cambiadas o modificadas por los responsables, dueños o quienes figuren como solicitantes de la publicación de estas, pero en este caso se tendrá que realizar una nueva liquidación del impuesto.

Parágrafo 2. La Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

Artículo 153. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual.

Artículo 154. PUBLICIDAD NO GRAVADAS Y EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y los Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Partidos, Movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Parágrafo 1. Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Parágrafo 2. No se consideran Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 155. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Artículo 156. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
4. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
5. Y demás información que sea necesaria.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la Ley 140 de 1994.

Artículo 157. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para la presentación de la liquidación y pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Una vez presentada la solicitud de registro ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal, esta informará a la Secretaría de Hacienda Municipal para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.
2. Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y pago del impuesto, el interesado presentará ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación. No se podrá instalar una valla en la ciudad, sin tener la respectiva autorización.

**CAPITULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Impuesto de Alumbrado Publico

Artículo 158. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 159. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sevilla es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto. El Municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, Administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 160. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades en las que recae el pago del impuesto y por tanto están obligadas a cumplir con los compromisos tributarios relacionados con la prestación del servicio.

El presente impuesto se aplicará a todos los usuarios del sector urbano, centros poblados y todos los sectores rurales del Municipio de Sevilla.

Artículo 161. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Sevilla.

Artículo 162. CAUSACIÓN Y TARIFA. El periodo de causación del impuesto será mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

Tarifas. Los contribuyentes tendrán una tarifa plena la cual será de la siguiente manera:

Residenciales: El impuesto de alumbrado público para el sector residencial serán las tarifas plenas.

ESTRATO	TARIFA PLENA
Estrato 1	\$4.449
Estrato 2	\$6.394
Estrato 3	\$7.945
Estrato 4, 5 y 6	\$9.968
Rural	\$1.129

No Residenciales: El impuesto de alumbrado público para el sector no residencial serán las tarifas plenas.

CLASIFICACION	TARIFA PLENA
Comercial	\$23.854
Industrial y Oficial	\$33.980

Parágrafo 1. Las tarifas relacionadas están fundamentadas en un estudio de ingeniería al detalle y financiero del estado actual del servicio público en el área de alumbrado público en el área geográfica del Municipio de Sevilla, de acuerdo a regulación vigente, en el cual se realizó un análisis del recaudo y proyección de esquema tarifario.

Parágrafo 2. En relación a la zona rural como en el momento no se cuenta con un estudio de estratificación consolidado por tal razón se crea una tarifa mínima, en el entendido que el Municipio está en proceso de expansión de alumbrado público, por lo que quedara sujeta a modificaciones.

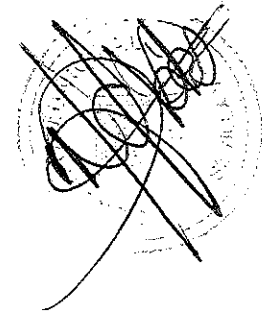
Artículo 163. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas mínimas aquí descritas en pesos, serán indexadas en el mes de enero de cada año, con la variación porcentual del IPC.

Artículo 164. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERIODO GRAVABLE. Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado serán facturadas y recaudadas mensualmente en primer lugar con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario o con el impuesto predial.

Artículo 165. EFICIENCIA EN EL RECAUDO. Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

Parágrafo. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo, y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad en la cuenta bancaria específica "ALUMBRADO PÚBLICO", determinada para el manejo de los recursos de Alumbrado Público.

Artículo 166. RESPONSABILIDAD. Los agentes recaudadores son responsables ante el Municipio de Sevilla, por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del mismo por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago una vez cancele la obligación.

Parágrafo. Las sanciones impuestas al agente recaudador por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Artículo 167. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, Administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. Las entidades territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA**

Sobretasa a la Gasolina

Artículo 168. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 5 de la Ley 86 de 1989, el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el artículo 156 del Decreto 1421 de 1993 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 169. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 170. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 171. HECHO GENERADOR. La sobretasa se genera en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina de motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

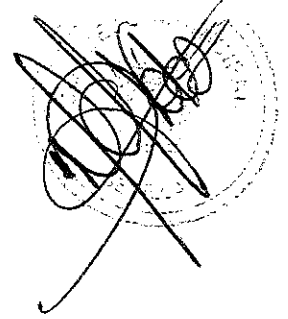
Artículo 172. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía

Artículo 173. TARIFA. La sobretasa al precio del combustible automotor en el Municipio de Sevilla es dieciocho con cinco décimas por ciento (18,5%).

Artículo 174. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO XII

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Tasa Pro Deporte y Recreación

Artículo 175. AUTORIZACION LEGAL. La tasa pro deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo: Esta tasa entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2021, y deroga lo consagrado en el artículo 164 del Acuerdo 034 del 18 de diciembre de 2001 y su modificación en el Acuerdo 001 del 18 de febrero de 2014.

Artículo 176. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 177. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 178 de la presente ley.

Artículo 178. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 179. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor de su contrato.

Artículo 180. TARIFA. La tarifa de la tasa pro deporte es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

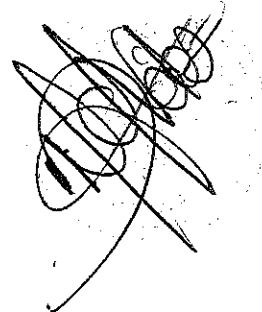
Artículo 181. DESTINACION ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por la tasa pro deporte y recreación se destinarán exclusivamente para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría Municipal competente en su manejo y/o la entidad que haga sus veces.

Artículo 182. CUENTA MAESTRA Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

del artículo 177 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

**CAPITULO XIII
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

Participación en la Plusvalía

Artículo 183. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004 y los artículos 2.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 184. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 185. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 186. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas que se desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en los instrumentos de planificación o aquellos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Parágrafo. En los instrumentos de planificación o aquellos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas y subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

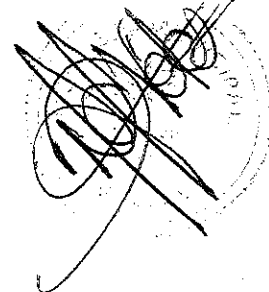
Artículo 187. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

Artículo 188. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, es por ello, que se tendrá en cuenta el número total de metros cuadrados destinados a un uso más rentable o a un mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

aprovechamiento del suelo, según los derechos de construcción y desarrollo otorgados en la respectiva licencia urbanística.

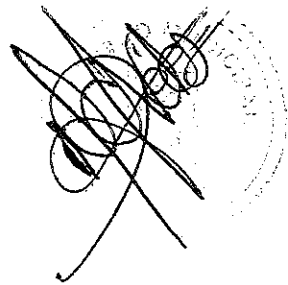
1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.
 - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
 - b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
 - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b. y c. de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.
 - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
 - b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
 - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos a) y b) de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.
3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.
 - a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
 - b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
 - c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto Plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la Plusvalía.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a. El efecto de Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
- c. La participación en la Plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 019 de 2012.
- d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 189. TARIFA. La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

Parágrafo 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 190. CAUSACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

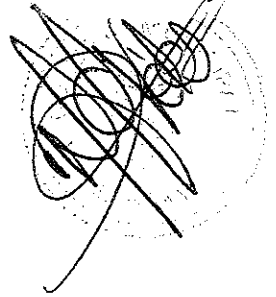
- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. Y,
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Artículo 191. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 192. ACREDITACIÓN DEL PAGO. La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

Artículo 193. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

Parágrafo 1. Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

Parágrafo 2. En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

Artículo 194. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4° de la Ley 388 de 1997.

Artículo 195. Los demás elementos de este tributo, al igual que los aspectos técnicos cuando para la participación en plusvalía serán reglamentados por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal se presente la actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**CAPITULO XIV
CONTRIBUCIONES**

Contribución de Valorización

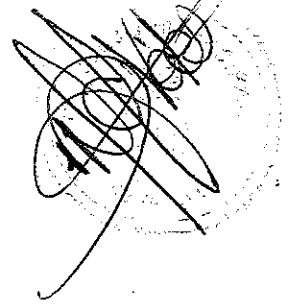
Artículo 196. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966 y Ley 105 de 1993.

Artículo 197. DEFINICION. La contribución de valoración es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el Municipio de Sevilla o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

Artículo 198. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla. Las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargarán de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la Administración de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, estas entidades actuarán como administrador de la contribución de valorización.

Parágrafo. Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 199. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la contribución de valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas que tengan calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 200. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquiera entidad delegada por el mismo.

Artículo 201. BASE GRAVABLE. La base gravable o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Parágrafo. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 202. TARIFA. Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinado por la entidad, encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

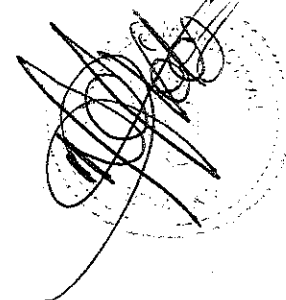
Artículo 203. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización, son:

1. Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.
2. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato celebrado con la Santa Sede.
3. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando, acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y no tengan una actividad de explotación económica.
4. Las áreas de los predios, total o parcial, que se requieran para la ejecución de las obras objeto del proyecto.
5. Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.
6. Aquellos que sean de propiedad del Municipio de Sevilla.

Artículo 204. Los demás elementos de este tributo, al igual que los aspectos técnicos dispuestos para la contribución de desarrollo Municipal serán reglados mediante Acuerdo por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

**CAPITULO XV
ESTAMPILLAS**

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Artículo 205. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla se encuentra autorizada por la Ley 48 de 1986, la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 206. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 207. SUJETO PASIVO. Los contratistas o asesores que contraten con el Municipio de Sevilla y sus entidades descentralizadas y las demás en las que la Alcaldía de Sevilla tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%) del capital, tales como. Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta con el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios, y demás entidades del orden Municipal, incluidas la contraloría y concejo Municipal.

Artículo 208. HECHO GENERADOR. El pago de contratos celebrados por entidades públicas Municipales mencionadas, sin incluir el impuesto sobre las ventas, entendiéndose incluidas las adiciones y modificaciones.

Artículo 209. BASE GRAVABLE. El valor de los pagos de los contratos incluidos las adiciones y modificaciones, celebrados por las entidades establecidas en el artículo 207.

Artículo 210. ACTIVIDADES NO GRAVADAS O EXCLUIDAS. Quedan excluidos del pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos.

1. Los convenios interadministrativos celebrados entre las entidades públicas y sus entidades descentralizadas de cualquier orden.
2. Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas de cualquier nivel y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntarios o entidades de beneficencia debidamente acreditadas.
3. Los pagos por concepto de servicios públicos.
4. Contratos de Arrendamiento.
5. Contratos de servicios para la funcionalidad en la ejecución de proyectos de inversión.
6. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
7. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

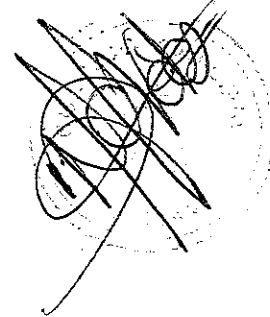
Artículo 211. TARIFA. La tarifa aplicable por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es 4%.

Artículo 212. DESTINACION. En concordancia con el artículo 6 de la Ley 1276 de 2009 que establece. Será destinado específicamente a los programas del adulto mayor. El 70% será destinado para la financiación de los CENTROS DE VIDA; y un 30% a la dotación y funcionamiento de los CENTROS DE BIENESTAR AL ADULTO MAYOR.

Estampilla Pro - Cultura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 213. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 214. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sevilla.

Artículo 215. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quienes se suscriban ordenes, facturas o cuentas de cobro y personas naturales o jurídicas que requieren alguna autorización de las que se encuentran gravadas.

Artículo 216. HECHO GENERADOR. Establézcase como hecho generador de la estampilla Pro – cultura los siguientes actos:

1. Alquiler de escenarios públicos, y deportivos para eventos musicales y artísticos.
2. Trámites para traslados de cuentas y certificados de tradición que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
3. Los contratos de obra iguales o superiores a 2.466 UVT.
4. Licencia de Construcción.
5. Actas de posesión de todos los empleados públicos con base al salario a devengar.
6. Expedición de certificado de nomenclatura y certificado de estrato.

Artículo 217. BASE GRAVABLE. El valor, antes del impuesto sobre las ventas, de los actos o de los contratos incluidos las adiciones y modificaciones, celebrados por las entidades establecidas en el artículo 215.

Artículo 218. TARIFA. La tarifa aplicable por la Estampilla Pro – Cultura es del cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor del acto.

Artículo 219. DESTINACION. De conformidad con las normas vigentes su destinación se hará para los siguientes fines:

1. Veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio, de conformidad al artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
2. Diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
3. Sesenta por ciento (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo Municipal para darle cumplimiento al artículo 2 de la Ley 666 de 2001, en los siguientes puntos:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
4. “Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural” Ley 1379 de 2010.

Parágrafo. El porcentaje correspondiente al numeral 4 queda sujeto al Decreto 4947 de diciembre 18 de 2010, derogado por el artículo 2 del Decreto 2283 del 25 de junio de 2010.

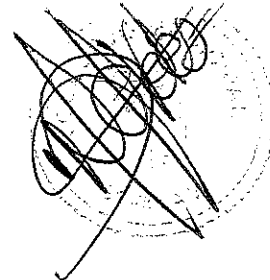
CAPÍTULO XVI

INGRESOS NO TRIBUTARIOS POR SERVICIOS, DERECHOS, PERMISOS Y APROVECHAMIENTOS

Derechos de Tránsito y Transporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



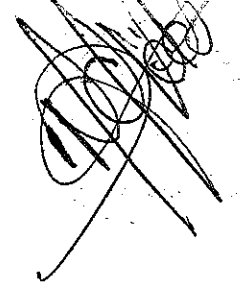
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 220. SERVICIOS Y DERECHOS DE TRANSITO. El cobro de los servicios y derechos de tránsito se encuentra autorizada por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, la Ley 1005 de 2006 y artículo 3 de la Ley 2027 de 2020 se cobrarán de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	Valor UVT
A. POR MATRÍCULA	
Sin prenda para vehículos particulares, oficiales, públicos, maquinaria agrícola e industria.	1,3
Con prenda para vehículos particulares, oficiales, públicos, maquinaria agrícola e industria.	1,7
Sin prenda para motocicletas y similares	1,0
Con prenda para motocicletas y similares	1,3
Radicación de cuenta	0,7
Traslado de cuenta/ cancelación de registro de motocicletas	2,3
Traslado de cuenta/ cancelación de registro de automóviles	3,5
Para vehículos de tracción animal	0,1
B. POR TRASPASO	
Para vehículos particulares, oficiales y públicos	2,0
Motocicletas	1,7
C. POR CAMBIO DE COLOR	
Para vehículos particulares	2,3
Para vehículos particulares, públicos y oficiales	2,0
D. POR REGISTRO DE INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	
Para vehículos particulares, públicos u oficiales y motocicletas	1,8
E. POR CAMBIO DE SERVICIO PARA VEHICULO TAXI	
De público a particular	2,3
F. POR REGRABACIÓN CAMBIO- DE CARACTERÍSTICAS- CAMBIO TOTAL PARA TODO TIPO DE AUTOMOTORES	
Cambio de motor	2,0
Regrabación de motor, chasis, serial	1,7
Por transformación o reconstrucción externa/ cambio de carrocería o conjunto.	2,3
G. POR LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
Por Primera vez para todas las categorías	1,0
Por Refrendación para todas las categorías	1,1
H. POR LICENCIA DE TRÁNSITO	
Para toda clase de servicio, duplicación, cancelación	0,7
I. POR PLACAS	
Para motocicletas	1,0
Para carros y todo tipo de vehículos	1,3
Para bicicletas	0,1
J. PARQUEADERO EN PATIOS OFICIALES	
Valor día:	
Articulado	0,7
Camiones, buses y busetas	0,5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Automóviles y camperos	0,3
Motocicletas, bicicletas, carretillas, carretas	0,1
K. POR SERVICIO DE GRÚA	
Camiones y buses	2,8
Autos	2,0
Motocicletas	1,4
L. POR CERTIFICACIONES Y OTROS TRÁMITES Y SERVICIOS	
Certificados de tradición, licencias de tránsito, avalúos	1,0
Cursos Pedagógicos	0,8
Permisos especiales	1,0
Carnés especiales, sistematización	0,3
Formulario Único Nacional	
Paz y salvo, estado de cuenta , laminación	0,3
Permiso para transporte escolar por semestre	1,3
Permiso a talleres por semestre	3,4
M. OTRAS TARIFAS SERVICIO PÚBLICO	
Tramites por vinculación, desvinculación, renovación tarjeta de operación (incluidos casos de reposición de equipo), concepto previo favorable.	0,4
Cambio de empresa, tarjeta de operación extemporánea.	2,8
Permiso por tramite tarjeta de operación.	0,8
Tarjeta de operación por primera vez.	1,0
Autorización de cupos para empresas de taxis. (Por cupo individual)	0,4
Autorización de ruta vehicular.	0,7
Habilitación de empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros y mixtos	0,4
Adicional tarjeta de operación extemporánea (Por mes o fracción)	0,6

Parágrafo 1. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la Secretaria de Transito e Infraestructura Municipal, sin que el propietario demuestre el pago del parqueadero, mediante el recibo respectivo o compromiso de pago, cuando este exceda de quince (15) salarios mínimos legales diarios acreditando la cancelación del setenta por ciento (70%) en este último caso.

Parágrafo 2. El valor de la UVT se reajustará anualmente de acuerdo a lo establecido por la DIAN.

Otras Tasas por Cobro de Servicios, Derechos, Permisos y Aprovechamientos

Artículo 221. TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y PERMISOS SOLICITADOS. De acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa Municipal está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública, en todos sus órdenes, tendrán un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

NUM	CONCEPTO	VALOR EN UVT
1	Las vallas de obras de construcción o urbanismo y pasacalles.	1,5 X mes
2	Las vallas o avisos comerciales permanentes.	2.5 X mes
3	Expedición de certificado de compatibilidad de uso del suelo para establecimientos comerciales e industriales.	1
4	Expedición de certificado de estrato o certificación de clasificación socio económica de un predio.	0,5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

5	Expedición del certificado de nomenclatura.	1
6	Expedición de paz y salvo de obra.	1
7	Demás constancias, certificaciones, autorizaciones y servicios	0,5
8	Copia impresa o en medio magnético de la cartografía del plan básico de ordenamiento territorial.	5
9	Fotocopia certificada.	0,01
10	Fotocopia simple. (Incluye la segunda copia solicitada por el usuario).	0,004
11	Permiso de venta para enajenar unidades de vivienda nueva, pertenecientes a urbanizaciones unifamiliares o multifamiliares.	1
12	Valor de paz y salvo de tesorería.	0,4
13	Certificado o constancia expedidas por las demás dependencias del Municipio no contempladas.	0,2
14	Permiso de ocupación del espacio público por cada día. (Por metro cuadrado)	2,5
15	Permiso de ocupación del espacio público por cada día. (Por metro lineal)	0,02

Parágrafo 1. Entiéndase por ocupación del espacio público, a la ocupación con materiales de construcción, andamios, cercas, escombros, instalación temporal de postes y redes de energía eléctrica, telefonía, TV cable y similares, la localización temporal de casetas, estacionamiento para cargue y descargue y cualquier otra ocupación del espacio público, las cuales requieren de un permiso otorgado por la Oficina Asesora de Planeación, previo el pago de los derechos correspondientes. Son responsables del pago de estos derechos las personas naturales o jurídicas que hagan uso u ocupen las vías o lugares de uso público.

Parágrafo 2. Los permisos para ocupar vías o lugares de uso público son intransferibles y se concederán en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Parágrafo 3. Por razones de orden, de conveniencia económica o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro. Esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

Parágrafo 4. A petición del interesado la Administración Municipal podrá exceptuar del gravamen y pago de las licencias a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público y social.

Artículo 222. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente artículo, se realizarán en el sitio de recaudo dispuesto por la Tesorería Municipal o en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Municipal.

Aprovechamientos

Artículo 223. APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES PÚBLICOS. El aprovechamiento o uso, por particulares, de los bienes inmuebles ejidos o fiscales del Municipio causa el pago mensual de unos derechos equivalentes al cero coma dos (0,2) UVT del avalúo catastral del inmueble.

Para los que presenten declaración de IPU, las expensas mensuales a pagar por uso de predios ejidos o fiscales, serán equivalentes a cero coma dos (0,2) UVT sobre el cincuenta por ciento (50%) del auto avalúo comercial, cuando este sea superior al avalúo catastral.

Estos mismos valores se usarán para fijar los términos de referencia para contratos de concesión de obras públicas destinadas al servicio público.

TITULO III INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Industria y Comercio, Avisos y Tableros

Artículo 224. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA. Los nuevos establecimientos industriales que se establezcan en el Municipio de Sevilla, podrán acceder a la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros si se ajustan, además a los siguientes requisitos.

- a. Si la nueva planta genera más de quince empleos directos en forma permanente y además por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los empleados son oriundos del Municipio de Sevilla, gozará de la mencionada exoneración durante los primeros diez (10) años, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Si la nueva planta genera más de diez empleos directos en forma permanente y además por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los empleados son oriundos del Municipio de Sevilla, gozará de la mencionada exoneración durante los primeros ocho (8) años, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Si la nueva planta genera más de cuatro empleos directos en forma permanente y además el cien por ciento (100%) de los empleados son oriundos del Municipio de Sevilla, gozará de la mencionada exoneración durante el primer (1) año, contado a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. El derecho a la exoneración a que se refiere el presente artículo se pierde cuando no se cumpla uno o más de los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 225. INCENTIVOS PARA EL COMERCIO. Se concederán incentivos para el comercio así.

- a. Para los nuevos establecimientos que se instalen en el Municipio de Sevilla con activos superiores a 12.000 UVT y que generen más de 12 empleos directos, la exoneración del impuesto de Industria y Comercio será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inicio de la actividad económica y el registro en la Secretaría de Hacienda.
- b. Para los nuevos establecimientos que se instalen en el Municipio de Sevilla con activos superiores a 7.200 UVT y que generen más de 5 empleos directos, la exoneración del impuesto de Industria y Comercio será de dos (2) años contados a partir de la fecha de inicio de la actividad económica y el registro en la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1. Los incentivos de que trata el presente artículo no se harán extensivos al sector financiero. También se exceptúan del incentivo los grilles, bares, cafés, cantinas, compraventas, prenderías, juegos de suerte y azar y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para consumo dentro y fuera de ellos.

Artículo 226. INCENTIVO PARA LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS. Los vendedores estacionarios que ejerzan su labor comercial en espacio público del Municipio que se acojan a los programas de reubicación dentro de la plaza de mercado que adelante la Administración Municipal, gozarán de una exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio por diez (10) años, contados a partir de la fecha de la respectiva matrícula.

**CAPITULO II
ASPECTOS GENERALES**

Aspectos Generales

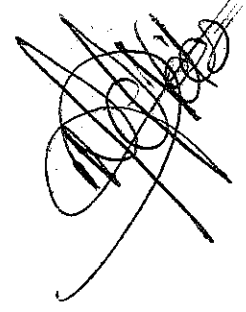
Artículo 227. OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Todo incentivo o exención de impuestos Municipales, tendrá que ser otorgada por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa presentación de los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones para acceder a este y que se acreditará mediante acto administrativo emitido por esta misma secretaría.

Parágrafo 1. La solicitud se podrá realizar en cualquier momento, aplicable desde vigencia fiscal siguiente a la fecha de la solicitud. Esta se concederá desde la fecha de inicio de la actividad económica sin tener en cuenta la fecha de solicitud presentada por el contribuyente.

Parágrafo 2. Los incentivos por pronto pago se exceptúan de la obligación de ser acreditados mediante actos administrativos para el acceso al descuento tributario aplicable según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 228. NUEVA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. Se reconocerán como empresas o establecimientos nuevos aquellos que comprueben que no han realizado ningún tipo de actividad similar en el Municipio y que además no son el producto de ningún tipo de mutación mercantil.

Parágrafo 1. Tampoco serán empresas o establecimientos nuevos, los que se instalen en el Municipio de Sevilla en las mismas edificaciones donde, dentro de los dos (2) años anteriores, haya funcionado algún establecimiento o empresa en desarrollo de actividades económicas similares.

Artículo 229. CASOS EN QUE NO SE CONCEDERAN INCENTIVOS. No habrá lugar a los incentivos del presente capítulo, cuando la actividad sea consecuencia de la liquidación, transformación, división, cambio de dueño o de razón social o incorporación de otro u otros ya establecidos, salvo que se demuestre ante la Secretaría de Hacienda Municipal la ocurrencia de las siguientes circunstancias.

Que el establecimiento de que se trate existía con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo y venía operando como promotora, planta piloto o con los estudios necesarios para su posterior instalación.

Cuando una empresa exonerada del impuesto de industria y comercio sea absorbida o incorporada a esta, a su vez, incorpore o absorba a otra que sea objeto del impuesto, dejará de disfrutar de la exoneración y será gravada con la tarifa ordinaria.

**TITULO IV
RETENCION EN LA FUENTE**

**CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Disposiciones Generales

Artículo 230. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

Artículo 231. APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCION Y AUTORRETENCION. Los sistemas de retenciones y autorretenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Artículo 232. QUIENES SON AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones que se constituyan para quien los percibe, en ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sevilla.

Parágrafo 1. Para efectos de la obligación de efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio se entienden como entidades de derecho público; la Nación el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Sevilla, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Las Empresas Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, también deberán practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y comercio en el Municipio de Sevilla.

Artículo 233. CUANDO NO SE EFECTUA LA RETENCION. No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto.
- c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
- d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Sevilla, de acuerdo a las condiciones de territorialidad del impuesto.
- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales, y aquellos inferiores a noventa y dos (92) UVT cuando se trate de compras de bienes y productos agrícolas y pecuarios sin procesamiento industrial, realizadas en el Municipio de Sevilla.

Artículo 234. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y Comercio el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 235. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 236. PERÍODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

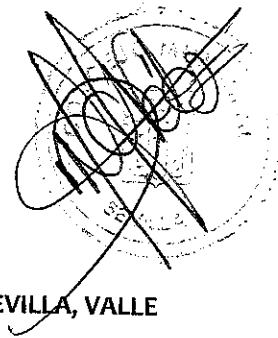
Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 237. AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar a los grandes contribuyentes y/o autorretenedores del impuesto sobre la renta clasificados por la DIAN para que efectúen la autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sevilla. Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución debidamente motivada.

Con sujeción al procedimiento establecido en el inciso primero de este artículo, podrá autorizarse la actuación como autorretenedores a contribuyentes diferentes a los clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y/o autorretenedores del impuesto sobre la renta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Parágrafo 1. Para obtener autorización que permita actuar como autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser residente en el país en caso de las personas naturales o tener domicilio en el país si se trata de personas jurídicas, responsables del impuesto sobre la renta en el régimen ordinario o de ingresos y patrimonio.
2. Que la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), sea igual o superior a tres (3) años, y que en dicho registro el contribuyente se encuentre activo y la información actualizada.
3. Haber obtenido ingresos brutos en el año gravable anterior superiores a ciento treinta mil (130.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha de la solicitud.
4. Tener un número superior a cincuenta (50) clientes que le practiquen retención, discriminados entre personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes, que reúnan las exigencias previstas en los artículos 368 y 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.
5. No encontrarse en proceso de liquidación, reestructuración, reorganización, concordato o toma de posesión o no haber suscrito acuerdo de reestructuración o reorganización.
6. No haber presentado pérdidas fiscales en los cinco (5) períodos gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
7. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, en cuanto a presentación y pago de las mismas, a la fecha de la radicación de la solicitud.
8. No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de los deberes de facturar e informar por hechos irregulares en la contabilidad, mediante acto debidamente ejecutoriado y el contribuyente autorizado en caso de fusionarse, haya sido absorbido; que se encuentre en proceso de liquidación, reestructuración, reorganización, concordato o toma de posesión; que haya suscrito acuerdo de reestructuración o reorganización o que se haya escindido cuando la escisión implique disolución.

Parágrafo 2. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos u otros conceptos.

Obligaciones del Agente Retenedor

Artículo 238. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición del presente Estatuto, efectuar dicha retención o percepción.

Artículo 239. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con la periodicidad y las condiciones establecidas acerca de su contenido.

Artículo 240. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 241. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 242. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos indicados, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 243. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir los certificados por los valores retenidos durante el periodo correspondiente, según lo establecido en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional que establece, “Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

olegal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.”

Artículo 244. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener.

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Bases y Tarifas

Artículo 245. BASE Y CAUSACION DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

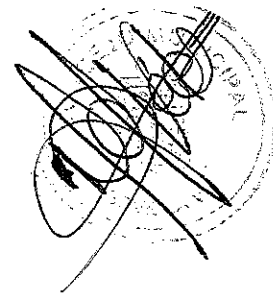
La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Artículo 246. TARIFAS. Las tarifas para la aplicación de la retención de Impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes.

- Contratos de Obra y Consultoría 1.0% del 100% del valor del contrato.
- Contratos de Compra y Suministro, excepto combustibles 1.5% del 100% del valor del contrato, cuando este sea superior a 2 SMML.
- Contratos de Interventoría 1.5% del 100% del valor del contrato.
- Contratos de Prestación de servicios 0.5% del 100% del valor del contrato, cuando este sea superior a 2 SMML.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

- Servicios de honorarios profesionales 1.5% del 100% del valor del contrato, cuando éste sea superior a 2 SMML.
- Servicios de Transporte de Carga y Pasajeros 0.5% del 100% del valor del contrato, cuando este sea superior a 1 SMML.
- Servicios de Vigilancia y aseo 1.0% del 100% del valor del contrato, cuando este sea superior a 2 SMML.
- Suministro de Combustibles y Lubricantes 0.5% del 100% del valor del contrato.
- Servicios de Publicidad 0.5% del 100% del valor del contrato.
- Servicios de Mantenimiento y Reparación 1.0% del 100% del valor del contrato.
- Contratos de Arrendamiento 1.0% del 100% del valor del contrato.
- Otros contratos o servicios 1.5% del 100% del valor del contrato.

**TITULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES
Actuación**

Artículo 247. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Sevilla por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos Municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas Municipales.

Artículo 248. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes de los tributos Municipales pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 249. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 250. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT. Para efectos de la Secretaría de Hacienda Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Sevilla, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 251. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

opor la persona señalada en los Estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 252. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 253. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

Artículo 254. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas no se pueda acceder al contenido del escrito, la Secretaría de Hacienda Municipal dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 255. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 256. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria actualizará los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto Tributario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 257. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, de manera preferente pone en conocimiento de los administrados el contenido de un acto administrativo particular y concreto, con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados.

Esta forma de notificación se surte cuando la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los Administrados, a través del correo electrónico reportado en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal los actos administrativos en los términos establecidos en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, imposición de sanciones o de cobro en los que el Administrado informe expresamente una Dirección Procesal Electrónica, se notificarán a esta dirección electrónica.

En consecuencia, una vez se implemente la notificación por medios electrónicos, éste será el mecanismo preferente de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria atendiendo los términos y condiciones que se señalan en el presente acto administrativo.

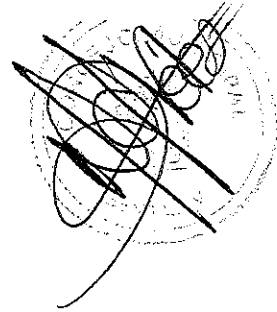
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, se entenderá como dirección para notificaciones la del predio.

Artículo 258. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo ocualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

correspondientes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 259. NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 260. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán electrónicamente, personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del Municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Parágrafo 3. A partir del 1 de enero de 2021, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica.

Artículo 261. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría responsable de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido.

Artículo 262. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 263. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Artículo 264. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 265. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 266. ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes

**CAPITULO II
DEBERES FORMALES**

Artículo 267. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por sede Administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Parágrafo 1. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración tributaria Municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Los responsables de los impuestos Municipales tendrán anteriores derechos siempre y cuando demuestren la calidad o legitimidad en la cual actúan, esto ya que es una materia especial y goza de reserva tributaria.

Artículo 268. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, Acuerdos, Decretos, Resoluciones o en el reglamento según sea el caso, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

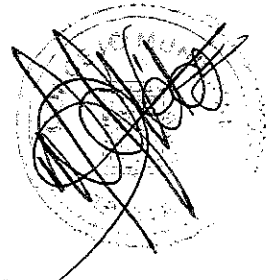
Artículo 269. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MÚNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

4. Los albaceas o herederos con Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes
9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de Administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 270. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 271. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO III
DECLARACIONES O DOCUMENTOS TRIBUTARIOS Y LIQUIDACION**

Impuesto Predial Unificado

Artículo 272. FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación - liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación de los periodos cobrados.

En el segundo semestre del año gravable, la Secretaría de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la cual contendrá los valores en mora por las vigencias anteriores. Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

Parágrafo 1. En el recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 modificada por la ley 75 de 1986 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011.

Parágrafo 2. El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

Parágrafo 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

Artículo 273. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado podrá pagarse en cuatro (4) cuotas Trimestrales de igual valor, con vencimiento cada una de ellas el último día hábil del trimestre respectivo.

Artículo 274. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago se hará en las fechas y lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces.

Artículo 275. DOCUMENTOS DE COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, enviara a Los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el Municipio Sevilla, dentro de la oportunidad prevista en este Estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1. Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no hubiere llegado a la dirección del predio o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro en su domicilio.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros

Artículo 276. LIQUIDACION DE LA DECLARACION. De acuerdo con lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. "Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Impuesto de Degüello de Ganado Menor

Artículo 277. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de degüello de ganado menor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no consta en la respectiva guía de degüello, el pago de este.

Parágrafo. El presente artículo empezara a regir a partir de lo consagrado en el artículo 109-A del presente Acuerdo.

Impuesto de Espectáculos Públicos

Artículo 278. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal previa liquidación del impuesto para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda Municipal con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran de la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaría de Hacienda Municipal debiendo tener además impreso su valor.

Artículo 279. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expendida, incluidos los pases de cortesía, a la Secretaría de Hacienda Municipal para su respectivo sellamiento y liquidación. Estas deberán tener de manera preimpresa como mínimo el valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y la entidad responsable.

Artículo 280. TÉRMINO PARA EL PAGO. Los responsables de los espectáculos públicos de carácter permanente pagaran durante los primeros cinco (5) días de cada mes el impuesto, conforme a las boletas utilizadas, las que serán relacionadas por presentaciones en planillas o procedimientos que apruebe la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los impuestos por espectáculos públicos de carácter ocasional o transitorio que se realicen en el Municipio de Sevilla, se cancelaran dentro de los tres (3) primeros días siguientes a la presentación del respectivo espectáculo y serán liquidados por la Secretaría de Hacienda Municipal con base en la relación de las boletas vendidas o ingresos brutos percibidos y declarados por el empresario en los formularios que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 281. GARANTIA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos, Gerente, Administrador o Representante de la compañía o Empresa respectiva, realizará previamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el pago de una garantía del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, cheque de gerencia, garantía bancaria opóliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia con sede en este Municipio, con un vencimiento mínimo de seis (06) meses, que se entregará a la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la Oficina Asesora de Planeación Municipal con la colaboración de la Secretaría de Hacienda Municipal, fijara los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos del Municipio.

Parágrafo 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles a la presentación del espectáculo, el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la garantía de pago previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la garantía de pago cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma específica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Sobretasa a la Gasolina

Artículo 282. CONSIGNACION DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina se liquidará mensualmente y los dineros recaudados por dicho concepto deberán consignarse dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de su causación y/o recaudo en las cuentas especiales que indique la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Para efectos del recaudo o de las consignaciones del producto de la sobretasa al precio del combustible automotor, no se permitirán plazos o acuerdos de pago.

Artículo 283. MORA EN LAS CONSIGNACIONES. Las personas encargadas del recaudo de la sobretasa del precio del combustible automotor que incumplan el plazo fijado en el artículo anterior del presente Acuerdo, incurrirán en las sanciones de mora a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Tasa Pro deporte

Artículo 284. PAGO DE LA TASA. LA tasa Pro Deporte y Recreación se pagará por los sujetos pasivos de la obligación a partir de lo consagrado en el artículo 178 del presente acuerdo.

Artículo 285. AUTORIZACION. Se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante Decreto transfiera los recursos recaudados por la “Tasa Pro Deporte y Recreación Ley 2023 de 2020” al Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMDERE.

Participación de la Plusvalía

Artículo 286. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.
En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.”

Parágrafo 2. El presente artículo empezara a regir a partir de lo consagrado en el artículo 195 del presente Acuerdo.

Contribución de Valorización

Artículo 287. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

Artículo 288. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Oficina Asesora de Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

- a. De contado. En este evento, planeación Municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del diez por ciento (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
- b. Diferido. En este evento, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la distribución en cuotas durante el período de recaudo.

Artículo 289. INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación que serán dictados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Disposiciones Generales

Artículo 290. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO. Los valores por liquidarse por conceptos de impuesto, contribuciones, tasas, estampillas, sanciones e intereses de mora, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 291. PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El pago de los impuestos Municipales, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Municipal.

Parágrafo. El no pago oportuno del impuesto causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 292. DOCUMENTOS A PRESENTAR. Entiéndase por documentos a presentar, las declaraciones, formatos o formularios, necesarios para plasmar la identificación del contribuyente, conceptos, cifras demás información necesaria para los impuestos Municipales. Las declaraciones deberán ser presentadas en los formularios y anexos oficiales o en su defecto en los formularios y anexos que contengan la misma información, diseño, numerales y espacios. Este último caso será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal únicamente cuando no sea posible la obtención de los formularios oficiales.

Artículo 293. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos Municipales.

Parágrafo 1. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

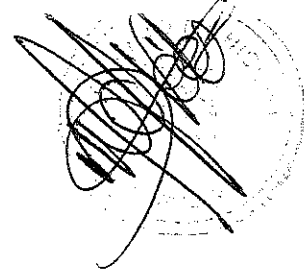
Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 294. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS O DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los documentos tributarios de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos.

1. Nombre e identificación del contribuyente.
2. Dirección del contribuyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso y del total de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando sea el caso.

En caso de no existir obligación de tener Revisor Fiscal, se exigirá la firma de Contador Público vinculado a la empresa.

Parágrafo 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ellos. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 295. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del Revisor Fiscal o Contador Público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 296. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

Artículo 297. RESERVA DE LAS DECLARACIONES O DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 298. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y Administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

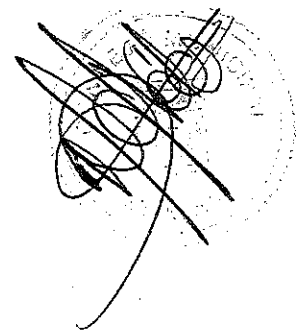
Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 299. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 300. DECLARACIONES O DOCUMENTOS QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 301. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES O DOCUMENTOS. El funcionario que reciba las declaraciones de los contribuyentes deberá firmar, sellar y enumerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo, y devolver un original del ejemplar al contribuyente.

Artículo 302. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo: La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

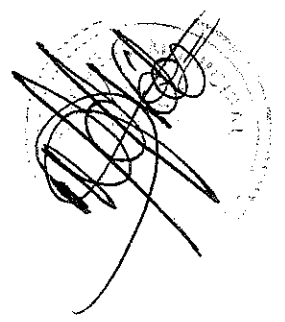
Artículo 303. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (06) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 304. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean plateados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar derivado de tales errores.

Artículo 305. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 306. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargos o con ocasión de interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 307. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 308. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

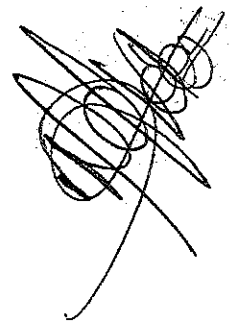
ARTÍCULO 309. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Artículo 310. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

**CAPITULO IV
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

Otros Deberes Formales De Los Sujetos Pasivos De Obligaciones Tributarias Y De Terceros

Artículo 311. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 312. OBLIGACION DEL REGISTRO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de la misma en los formatos adoptados para el efecto.

Las actividades que se generen en sucursales y generen ingresos propios también deben registrarse.

Las bodegas, depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y que demuestren ser de uso exclusivo de una actividad ya registrada no estarán sujetas a esta obligación.

Artículo 313. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar el registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Parágrafo. Las disposiciones sobre la obligación de expedir facturas y demás disposiciones complementarias previstas en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 617, 618, 618-2, 618-3 y 619 del Estatuto Tributario Nacional, así como las normas que las reglamenten deberán ser aplicadas a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

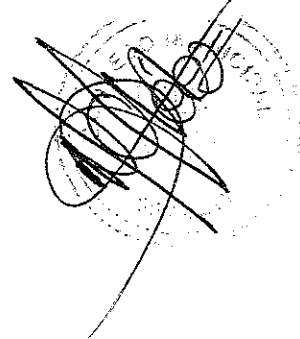
Artículo 314. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá cuando lo considere pertinente, solicitar información adicional sistematizada para tasar los impuestos a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 315. INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos 623, 623-1, 623-2, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Sevilla.

Artículo 316. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquidos de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**CAPITULO V
DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**

NORMAS GENERALES

Artículo 317. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 318. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 319. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 320. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o Contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

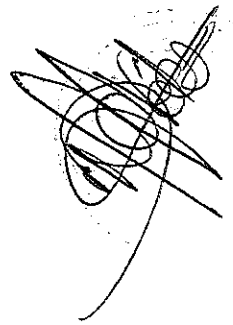
Artículo 321. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

Artículo 322. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que terminen en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 323. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de sus funcionarios, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

Artículo 324. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 325. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

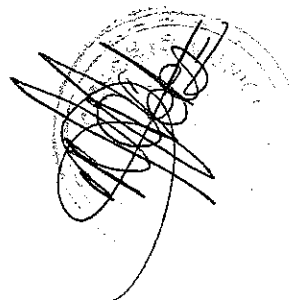
La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sus delegados o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

La competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde o a quien él delegue mediante acto administrativo motivado, quienes ejercerán la labor de cobro de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin.

Artículo 326. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 327. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 328. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Departamental y las Municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

Artículo 329. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias

Artículo 330. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 331. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sevilla.

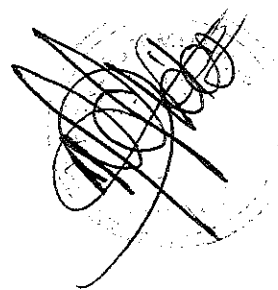
Artículo 332. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

Artículo 333. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

Artículo 334. COMPETENCIA FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones Municipales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría.

Artículo 335. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones Municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta secretaría.

Artículo 336. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 337. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

Artículo 338. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Sevilla y a cargo del contribuyente.

Liquidaciones Oficiales

Artículo 339. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir las siguientes liquidaciones oficiales:

- a. Liquidación de Corrección Aritmética.
- b. Liquidación de Revisión.
- c. Liquidación de Aforo.

Artículo 340. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

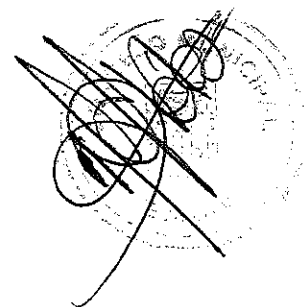
Artículo 341. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Liquidación De Corrección Aritmética

Artículo 342. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 343. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 344. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien hay sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

Artículo 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Artículo 346. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Liquidación De Revisión

Artículo 347. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 348. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 349. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

Artículo 350. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

Artículo 351. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

Artículo 352. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

Artículo 353. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

Artículo 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

Artículo 355. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si los hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 356. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Liquidación De Aforo

Artículo 357. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Artículo 358. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Artículo 360. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Artículo 361. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Discusión De Los Actos De La Administración

Artículo 362. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Tributaria Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 363. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 364. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 365. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

ARTÍCULO 366. CONSTANCIA DE REPRESENTACION DEL RECURSO. EL funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Artículo 367. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 368. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 369. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 370. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 371. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Artículo 372. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente o por edicto, si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

Artículo 373. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 374. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 375. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

Artículo 376. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Artículo 377. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 378. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 379. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 380. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 381. AGOTAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la sede administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

Revocación Directa De Los Actos Administrativos

Artículo 382. REVOCATORIA DIRECTA. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 383. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

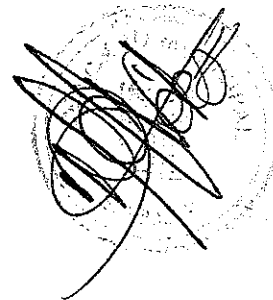
Artículo 384. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 385. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 386. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Para las solicitudes de revocatoria directas pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

Artículo 387. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**CAPITULO VI
SANCIONES**

Artículo 388. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en Estatuto Tributario Nacional y las normas que adicionen o modifiquen.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Los contribuyentes o responsables de los impuestos, que no cancelen oportunamente los impuestos, a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retraso en el pago.

Parágrafo 1. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

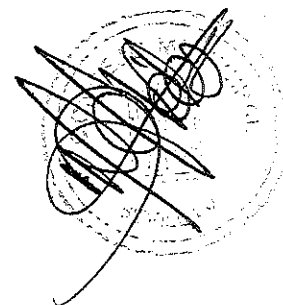
Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Sevilla, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. Para los tributos Municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

Parágrafo 4. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 389. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Artículo 390. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones se impondrán, mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en acto motivado, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 391. MULTAS Y DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades Municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por el administrado en el Municipio de Sevilla.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Sevilla y generado por el pago efectivo del importe a la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

Artículo 392. PAGO. Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Sevilla, como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de las entidades financieras que para ello se autorice.

Artículo 393. FACULTAD DE IMPOSICION. Las Secretarías Municipales y las oficinas administrativas del Municipio de Sevilla, a través de sus titulares directamente o de los jefes de oficina, están facultadas para imponer las sanciones de que trata este acuerdo observando el procedimiento respectivo.

Artículo 394. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de un (1) año para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 395. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Secretaría de Hacienda Municipal será equivalente a la suma de cinco (5) UVT, con redondeo a la cifra de mil más cercana.

Artículo 396. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de hecho sancionada.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos anteriores y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Artículo 397. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

Artículo 398. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en las sanciones que establezcan las Leyes Penal y Comercial al respecto.

Quien, estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio, Retención y/o Recaudo de un impuesto no lo hiciere, valiéndose de los mismos medios, también incurrirá en las sanciones que prevean las Leyes Penal y Comercial.

Parágrafo. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata este artículo, se aplicarán con independencia en los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 399. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

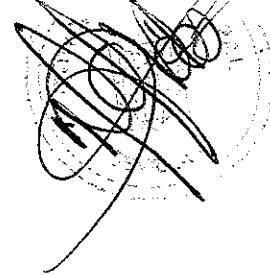
Artículo 400. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.

Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

Parágrafo 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo 2. No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 23,14 UVT.

Artículo 401. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 12 UVT.

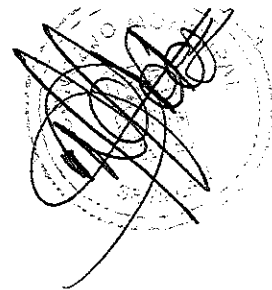
Artículo 402. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 403. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior. Estas sanciones se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

cobrarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

Parágrafo 1. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o de la suma que anualmente establezca la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de un salario mensual.

Parágrafo 2. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

Parágrafo 3. Para las declaraciones tributarias correspondiente a Estampillas Pro Cultura y de Adulto Mayor la base para el cálculo de la sanción corresponderá al valor total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria.

Artículo 404. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de la suma que para el efecto establezca anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el equivalente a dos salarios mínimos diarios, sin que dicha sanción exceda los dos salarios mínimos mensuales vigentes. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 405. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 302 del presente Estatuto o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 406. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 407. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Para efectos de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

Parágrafo 1. Además del rechazo de las deducciones, exenciones y retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 408. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

Parágrafo 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en el presente Estatuto Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Artículo 409. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

Artículo 410. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR EVASIÓN en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

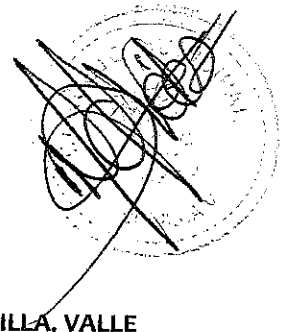
Parágrafo 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

Parágrafo 5. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales y se reinicia en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

- a. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- b. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- c. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo 7. La Secretaría de Hacienda informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 411. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda Municipal le impondrá una multa equivalente a 23,14 UVT.

Parágrafo: Las sanciones, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

Artículo 412. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien.

Parágrafo 1. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo preceptuado en el Parágrafo 2 del artículo 152 de presente Estatuto acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la Administración Municipal.

Artículo 413. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la actividad financiera gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco (25%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 414. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

Parágrafo. El presente artículo empezara a regir a partir de lo consagrado en el artículo 109-A del presente acuerdo.

Artículo 415. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Artículo 416. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
6. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

Parágrafo. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 417. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 418. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo, No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 419. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Artículo 420. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

Artículo 421. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesorias en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, retención en la fuente a título de industria y comercio, estampillas pro cultura, estampillas adulto mayor, estampillas pro electrificación rural, sobretasa a la gasolina, contribución ciudadana no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Artículo 422. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones determinadas en el presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Procedimiento Para Imponer Sanciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 423. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 424. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 425. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 426. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

Artículo 427. TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 428. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

Artículo 429. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

Artículo 430. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 431. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

Artículo 432. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

**CAPITULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Ley 1437 de 2011. Art. 74

Artículo 433. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 434. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 435. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 436. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 437 RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 438. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 439. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 440. DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Artículo 441. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

Disposiciones generales

Artículo 442. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 443. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 444. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.

Artículo 445. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Capítulo III del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 446. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Medios de Prueba

Artículo 447. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 448. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 449. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

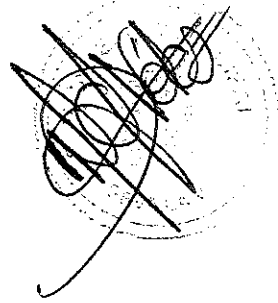
Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 450. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 451. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 452. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 453. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

Indicios y Presunciones

Artículo 454. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y por el de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 455. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 456. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

Artículo 457. BASE PRESUNTA. Para los impuestos Municipales diferentes al impuesto predial unificado serán aplicables de acuerdo con la naturaleza de cada impuesto las presunciones establecidas en los artículos 755-3, 757, 758, 759, 760, 761, 762 y 763 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 458. BASE MÍNIMA PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos del Impuesto Predial Unificado será aplicable lo dispuesto en el artículo tercero (3) de la Ley 44 de 1990.

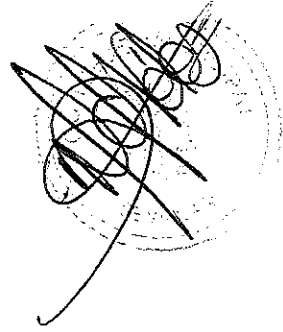
Determinación provisional del impuesto

Artículo 459. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT o que determine la Secretaría de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 460. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

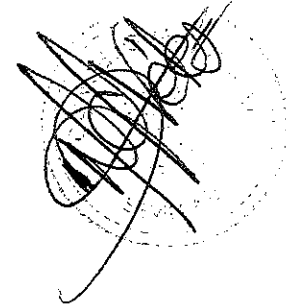
Parágrafo 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

Artículo 461. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente rechace la Liquidación Provisional o cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda los ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 462. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto Tributario.

Artículo 463. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

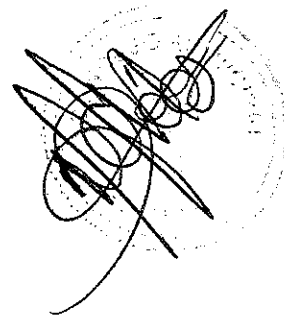
Artículo 464. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía del Municipio de Sevilla, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 465. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional en la determinación y discusión serán los siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el presente del Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Prueba Documental

Artículo 466. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 467. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 468. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

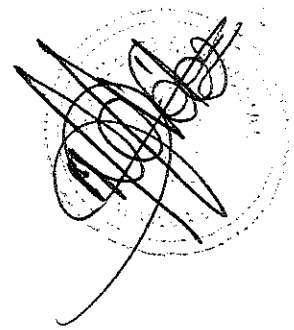
Artículo 469. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 470. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 471. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 248 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

Prueba Contable

Artículo 472. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma

Para tal efecto serán aplicables de acuerdo con la naturaleza de cada impuesto Municipal los artículos 773, 774, 775, 776 y 777 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 473. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 474. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 475. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 476. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 477. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 478. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 479. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

Artículo 480. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

Artículo 481. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 482. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

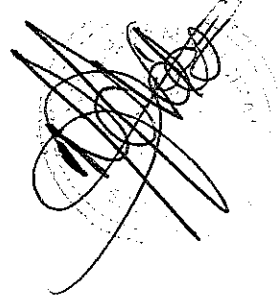
Prueba Testimonial

Artículo 483. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 484. OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 485. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 486. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

Artículo 487. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Inspecciones Tributarias

Artículo 488. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 489. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

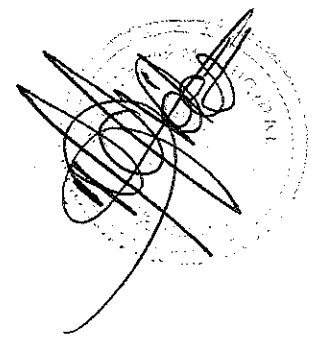
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

De acuerdo a la naturaleza de cada impuesto Municipal, serán aplicables a estos los artículos 779-1, 780, 781, 782 y 783 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 490. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 491. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante credencial expedida por la Administración Municipal y presentar la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - Número de la visita
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - Descripción de las actividades desarrolladas.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.
 - En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 492. PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 493. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

La Confesión

Artículo 494. HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 495. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

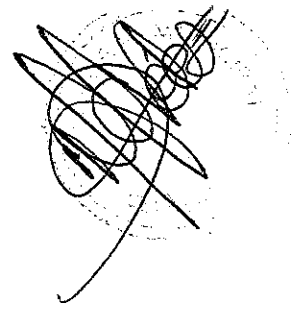
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 496. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Prueba Pericial

Artículo 497. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 498. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Circunstancias especiales que deben ser probadas por los contribuyentes

Artículo 499. CARGA DE LA PRUEBA. Las disposiciones establecidas en los artículos 786 hasta el 791 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a los impuestos Municipales de acuerdo con la naturaleza de cada impuesto.

**CAPITULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

Responsabilidad por el Pago de los Impuestos Municipales

Artículo 500. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 501. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recusar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Parágrafo 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se llegaren a liquidar, sean éstas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión. No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero éste velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se poseione el auxiliar de la justicia.

Artículo 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 503. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente De Sociedades podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Artículo 504. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 505. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 506. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 507. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**Formas de Extinguir la Obligación Tributaria
Solución o pago**

Artículo 508. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

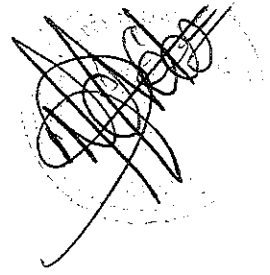
Artículo 509. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos Municipales, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

- identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable;
 - h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 510. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 511. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 512. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**CAPITULO X
ACUERDOS DE PAGO**

Aspectos Generales

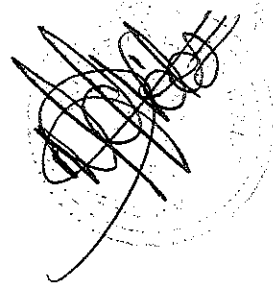
Artículo 513. ACUERDOS DE PAGO. Cuando por cualquier otra circunstancias económicas en cabeza del sujeto pasivo del impuesto o de cualquiera obligación en favor del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística; ésta será condición para que el Tesorero Municipal y/ o a quien haga sus veces, conceda al sujeto pasivo o al deudor facilidades de pago, siempre que el mismo respalde suficientemente la obligación con garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros o por cualquier otro medio, a juicio de la Administración Municipal.

Artículo 514. DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO. Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación celebrada con un contribuyente en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente en favor del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Artículo 515. COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago por cuotas mensuales, será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 516. PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO. Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre a favor del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse para la celebración de un acuerdo de pago, con el fin de cancelar al fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

Para la celebración de los acuerdos de pago será necesario el pago de una cuota inicial, y el valor adeudado podrá diferirse hasta por un término de cinco (5) años, previa la constitución de garantías a que se hace referencia en este capítulo.

Artículo 517. MONTO Y PLAZO DE FINANCIACION DEL SALDO RESTANTE. Para efectos de la celebración de los acuerdos de pago, se establecen los siguientes plazos, de acuerdo con el valor adeudado.

DESDE (UVT)	HASTA (UVT)	PLAZO
0	100	HASTA 24 MESES
101	599	HASTA 36 MESES
600	3.019	HASTA 48 MESES
3.020	SUPERIORES	HASTA 60 MESES

Para aquellas deudas que sobrepasen las 1.200 UVT se requerirá, para la celebración de un acuerdo de pago, la presentación de una garantía real o personal, tales como cheques de gerencia, letras, pagarés u otro tipo de documentos debidamente reconocidos por la Ley.

Para saldos mayores a 1.200 UVT, se requerirá para la celebración de un acuerdo de pago, la presentación a favor del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, de una garantía bancaria, hipotecaria o póliza de cumplimiento expedida por aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 1. A petición del contribuyente los plazos establecidos en este artículo podrán ser inferiores.

Parágrafo 2. En el evento de incumplimiento del acuerdo de pago se procederá a la liquidación de intereses de mora como si no se hubiese suscrito acuerdo de pago, a tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Bancaria para el trimestre respectivo y se procederá a hacer efectivas las garantías hasta la totalidad del saldo insoluto al momento del incumplimiento.

Parágrafo 3. Para las personas naturales o jurídicas que se encuentren en proceso de reestructuración económica, en concordato, en liquidación obligatoria, los plazos y condiciones se determinarán conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4. Se entenderá incumplido el acuerdo de pago cuando este se incumpla con la parte deudora a la fecha fijada y no sea efectuado el pago de las respectivas cuentas, y en consecuencia se reiniciará el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

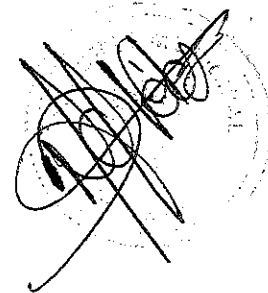
Parágrafo 5. El contribuyente que celebre un acuerdo de pago con el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, deberá comprometerse con el Municipio a efectuar la cancelación de los impuestos facturados para los períodos siguientes en forma oportuna.

Artículo 518. INTERES DE FINANCIACION. El saldo o deuda insoluto objeto de acuerdo, durante el plazo o tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago; causará intereses de financiación a la tasa del interés que resulte de aplicar la DTF vigente a la fecha de celebración del acuerdo de pago, aumentada en dos (2) puntos al saldo de financiación dentro del plazo pactado.

Artículo 519. FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos que no superen en cantidad y plazo los establecidos en los rangos anteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Parágrafo 1. En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor sin que excedan en el tiempo los plazos fijados, siempre que las circunstancias económicas del contribuyente así lo ameriten y él mismo exprese su voluntad de aceptarlas.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

Artículo 520. RESOLUCION Y CONTENIDO. Una vez convenida la forma de pago de las obligaciones económicas adeudadas al Fisco Municipal, se expedirá una resolución motivada la cual contendrá básicamente los siguientes tópicos:

1. El número consecutivo del convenio a celebrar
2. El nombre o razón social completa
3. Cédula o NIT
4. Dirección completa
5. Número telefónico del contribuyente.
6. El acuerdo o convenio económico de pago al cual se ha llegado después de estudiar con el contribuyente sus posibilidades de pago.
7. La cláusula donde se contempla que el acuerdo o convenio contenido en el acta prestará mérito ejecutivo coactivo y que en caso de incumplimiento en los plazos y cuotas fijadas se procederá a éste de manera inmediata.
8. La cláusula donde se contempla que el incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del convenio de pago.

Artículo 521. IMPUTACIÓN DEL PAGO. El convenio incluirá el valor de la deuda, los intereses de mora a la fecha de celebración de este y los intereses de financiación que para las diversas obligaciones del acuerdo de pago hayan sido establecidas en las normas imperantes sobre el particular, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden, a sanciones, intereses causados y el resto, al capital.

Artículo 522. LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS. Los pagos se harán en las Entidades Financieras acreditadas para tal fin en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

Parágrafo. El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

Artículo 522. CANCELACIÓN TOTAL DEL ACUERDO. Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada y de su seguimiento se elaborará una ficha técnica que permita en el futuro disponer de información confiable sobre los contribuyentes.

El banco de datos que se elabore con esa información tiene el carácter de reservado y la Secretaría de Hacienda Municipal lo empleará únicamente con fines tributarios.

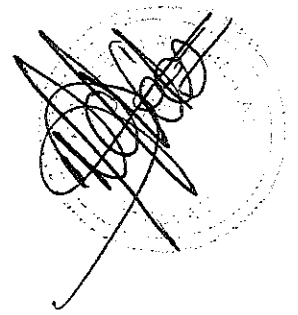
**CAPITULO XI
GESTION DE COBRO**

Jurisdicción Coactiva

Artículo 524. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Para el cobro de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, deberá seguirse el procedimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal reglamentara lo relacionado con la facultad de cobro coactivo.

Artículo 525. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes. La Secretaría de Hacienda Municipal y el Tesorero Municipal. (Artículo 824 del E.T.)

Artículo 526. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y la edad de la cartera (Artículo 849-3 E.T).

Parágrafo. Mientras se reglamenta el E.T, la cartera morosa se clasificará así:

Prioritaria. Aquellas que superen en edad 24 meses y/o cuantía de 100 UVT.

No prioritaria. Aquellas que no superen en edad 24 meses y/o cuantía de 100 UVT.

Artículo 527. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, está podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el artículo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados (artículos 844 a 849 y 819-2 del Estatuto Tributario Nacional).

**CAPITULO XI
RECAUDO DE LOS IMPUESTOS**

Normas Generales

Artículo 528. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se deben efectuar por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 529. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque personal o de gerencia girado a nombre del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá aceptar pagos de las obligaciones o de los impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones, mediante sistemas modernos (dinero plástico) debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera.

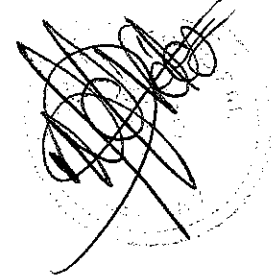
Artículo 530. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios o contratos con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones Municipales.

Artículo 531. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar en las cuentas bancarias autorizadas para ello simultáneamente al pago de la obligación por parte del contribuyente, las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

Artículo 532. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de la Oficina Jurídica.

Los bienes recibidos a título de dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida para el cobro en el procedimiento por jurisdicción coactiva o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento que por jurisdicción coactiva se encuentre en curso.

Artículo 533. POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Estatuto de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente a la misma por parte del Alcalde.

Artículo 534. FORMATOS Y FORMULARIOS. Autorízase a la Administración Municipal para que diseñe y elabore los formatos y formularios que se requieren y a que hace alusión el presente Estatuto.

Artículo 535. AVALUO FISCAL. Fijase para cada período gravable, el avalúo fiscal de los bienes inmuebles del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, el avalúo catastral establecido oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para cada vigencia.

Parágrafo.1. El avalúo catastral se implementará según Departamento Nacional de Planeación, la base gravable para la liquidación, facturación y pago del impuesto predial unificado en el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca del período gravable comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia.

Otras Disposiciones

Artículo 536. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal o el Tesorero Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT.

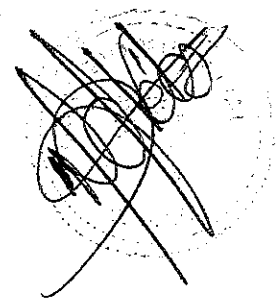
Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo transitorio. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalcular, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

Artículo 537. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 538. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

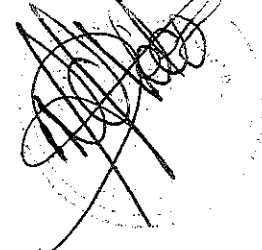
Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de este.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna, diferente a la de pago efectivo.

Artículo 539. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 540. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas son competentes los siguientes funcionarios, la Administración Municipal, el Tesorero y la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 541. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 542. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 543. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 544. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato, preventivo, potestativo u obligatorio, le avise a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 545. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos Municipales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

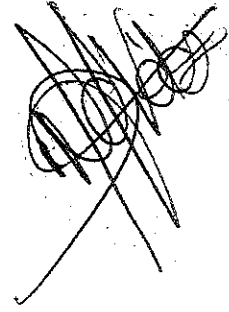
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 546. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 547. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y;
4. Cuando los recursos interpuestos en sede Administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 548. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en sede Administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 549. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 550. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 551. EXCEPCIONES TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 552. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 553. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 554. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente de la Administración Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 555. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 556. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

Artículo 557. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 558. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 559. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en las cuentas de ahorros y/o corriente, depósitos de dinero del contribuyente, tal como lo consagra el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante al no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 560. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

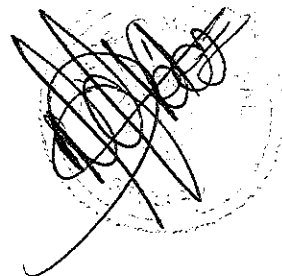
Artículo 561. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 562. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del proceso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

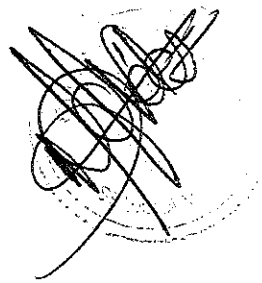
Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 563. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 564. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 565. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 566. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda Municipal también podrá entregar para su Administración y/o venta al Colector de Activos, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Parágrafo 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos, Central de Inversiones (CISA), para la Administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de Secretaría de Hacienda Municipal

Parágrafo 2. Los bienes que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 567. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Devoluciones

Artículo 568. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 569. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 570. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Artículo 571. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Artículo 572. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos Municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 573. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la secretaria hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por Secretaría de Hacienda.

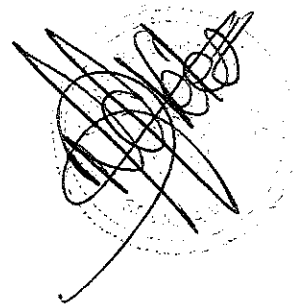
Artículo 574. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 575. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado o porque el proveedor o la operación no existen por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la secretaria exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

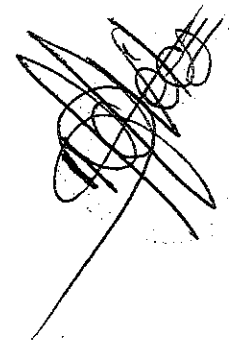
Artículo 576. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 577. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la secretaria compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

Artículo 578. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días, conforme en lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Artículo 579. COMPENSACIÓN PREVIA DE LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 580. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a 1.000 UVT mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**CAPITULO XIII
PRESCRIPCION**

Artículo 581. PRESCRIPCION. La prescripción para el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, se regulará conforme a lo consagrado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO VI
DISPOCIONES FINALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

CAPITULO I
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Otras Disposiciones

Artículo 582. CAMPAÑA DE SOCIALIZACIÓN. Las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Estatuto tributario, se socializarán con los contribuyentes a los que les aplica, de modo que ajusten y adopten las disposiciones aplicables a sus procesos institucionales y especialmente sus procesos contables y fiscales, lo anterior con la intención de que los procedimientos de fiscalización que adelantará la Secretaría de Hacienda con base en este Estatuto Tributario, no los impacten de manera onerosa en sus finanzas. Para esta campaña, se establece un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 583. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 584. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

Artículo 585. FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente Estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

Artículo 586. Lo no contemplado en el presente Estatuto se remitirá a las disposiciones normativas nacionales.

Artículo 587. Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.


Vigencia y Derogatorias

Artículo 588. DEROGATORIAS. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones de orden tributario que le sean contrarias.

Artículo 589. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir del primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en los salones del Honorable Concejo Municipal de Sevilla, Valle del Cauca a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).


ESGEL GUTIÉRREZ BONILLA
Presidente
Honorable Concejo Municipal


DANNA ALEJANDRA MONTOYA VELEZ
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo No. 013 del veintisiete (27) de noviembre del año 2020, fue presentado por el Doctor **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON** Alcalde del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, el día tres (03) de noviembre del año 2020.

Que el Presidente de la Corporación Honorable Concejal **ESGEL GUTIERREZ BONILLA**, nombró como ponente al Honorable Concejal **JHON EDUARD OSORIO LONDOÑO** integrante y Presidente de la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, quien radico su informe de Ponencia el día once (11) de noviembre del año 2020.

Que el Proyecto fue aprobado en dos (2) debates diferentes así:

PRIMER DEBATE:

11 de noviembre del año 2020 (Acta No. 05 de Comisión Segunda)
12 de noviembre del año 2020 (Acta No. 06 de Comisión Segunda)
13 de noviembre del año 2020 (Acta No. 07 de Comisión Segunda)
17 de noviembre del año 2020 (Acta No. 08 de Comisión Segunda)

SEGUNDO DEBATE:

24 de noviembre del año 2020 (Acta No. 078 de Sesión ordinaria)
25 de noviembre del año 2020 (Acta No. 079 de Sesión ordinaria)
26 de noviembre del año 2020 (Acta No. 080 de Sesión ordinaria)
27 de noviembre del año 2020 (Acta No. 081 de Sesión ordinaria)

Para constancia de lo anterior, se firma en los Salones del Honorable Concejo Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año 2020.


DANNA ALEJANDRA MONTOYA VELEZ
Secretaría General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

REMISIÓN

A la fecha, 01 de diciembre del año 2020, estoy remitiendo el Acuerdo No. 013 del veintisiete (27) de noviembre del año 2020, al Señor Alcalde Municipal – **DOCTOR JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON**, para los efectos de los Artículos 76 y 81 de la Ley 136 de 1994.

CONSTA DE UN (1) ORIGINAL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (589) ARTÍCULOS Y CIENTO TREINTA (130) FOLIOS

Para constancia de lo anterior se firma en los salones del Honorable Concejo Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, al primer (01) día del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



DANNA ALEJANDRA MONTOYA VELEZ
Secretaría General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



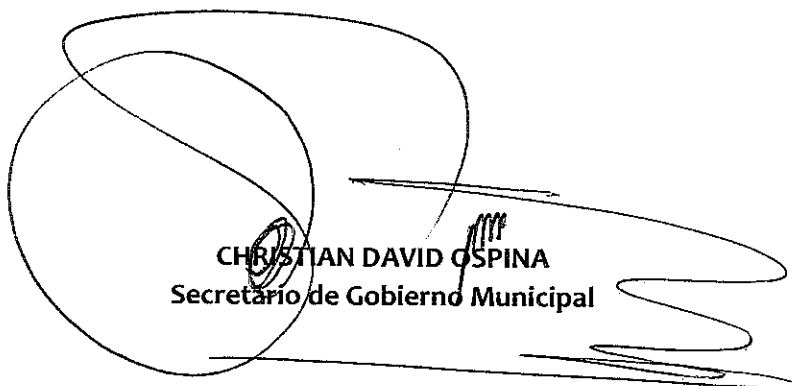
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

En la fecha 01 DIC. 2020 he recibido el presente Acuerdo No. 013 del veintisiete (27) de noviembre del año 2020.

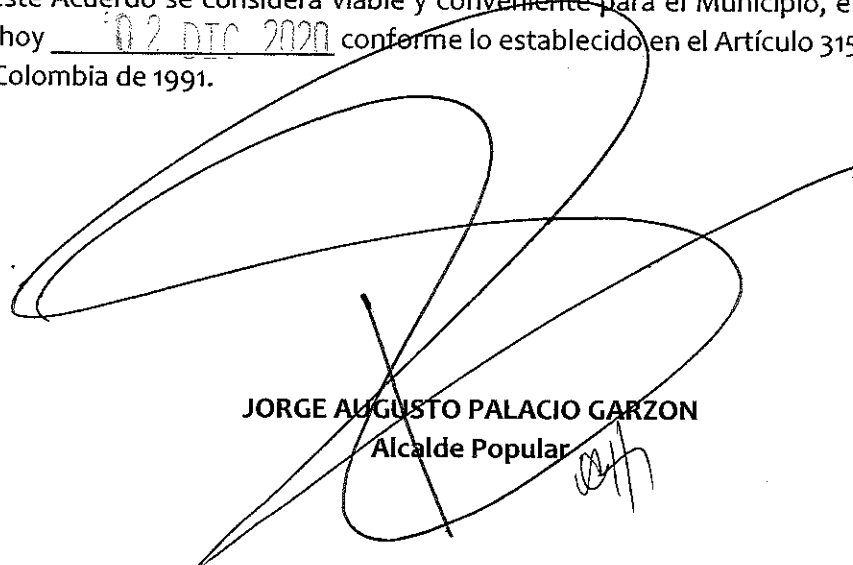
CONSTA DE UN (1) ORIGINAL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (589) ARTÍCULOS Y CIENTO TREINTA (130) FOLIOS

Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de su competencia.


CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Gobierno Municipal

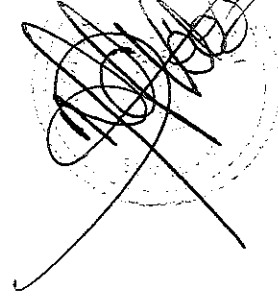
ALCALDÍA POPULAR DE SEVILLA VALLE

Estudiado este Acuerdo se considera viable y conveniente para el Municipio, en consecuencia, se **SANCIONA** hoy 02 DIC 2020 conforme lo establecido en el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991.


JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON
Alcalde Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL

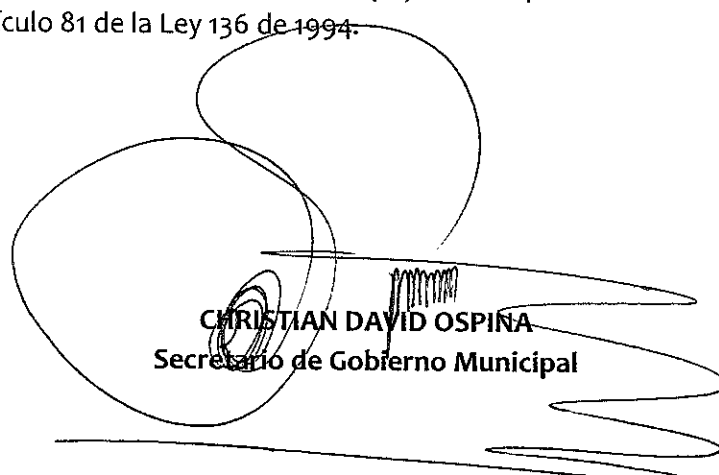
ACUERDO # 013
DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020



“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”

ORDEN DE PUBLICACIÓN

Se ordena la Publicación del presente Acuerdo No. 013 del veintisiete (27) de noviembre del año 2020, en la Gaceta Municipal, dentro de los diez (10) días después de su SANCIÓN, conforme a lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.



CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Gobierno Municipal

NOTA REMISIÓN

En la fecha de hoy 04 DIC 2020, remito el Acuerdo No. 013 del veintisiete (27) de noviembre del año 2020, **CONSTA DE UN (1) ORIGINAL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (589) ARTÍCULOS Y CIENTO TREINTA (130) FOLIOS**

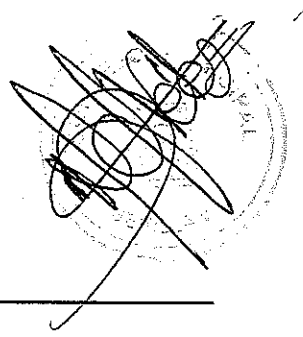
A la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para su revisión, como lo prescribe el Artículo 305 de la Constitución Nacional.



CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Gobierno Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SEVILLA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900158614 – 6



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

ALCALDIA MUNICIPAL
SEVILLA - VALLE

Recibido: _____
No. _____
Fecha: 03 DIC 2020
Hora: _____
Por: _____
Responde: _____
No. _____ Fecha: _____

HACE CONSTAR

Que en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal reposa copia del Acuerdo **013** del **27 de Noviembre** del año **2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUATRIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA"** Debidamente sancionado por el Señor Alcalde Doctor **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON**, para los efectos de la publicación en la gaceta del Honorable Concejo Municipal.

Por lo anterior el Acuerdo acabado de referir se publicó debidamente en la Gaceta del Concejo Municipal, para constancia se firma en los salones del Concejo Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, a los tres días (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DANNA ALEJANDRA MONTOYA VELEZ
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal